



FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS
PROGRAMA ACADÉMICO DE DERECHO

TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL
MÉTODO DE CASO JURÍDICO

“ACUERDO PLENARIO Nº 02-2019/CJ-116”

VIGILANCIA ELECTRONICA PERSONAL

PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE: ABOGADO(A)

AUTOR:

VILLACORTA PEREIRA, KATY CAROLINA

ASESOR:

JARA MARTEL, JOSE NAPOLEON

San Juan Bautista - Loreto – Maynas – Perú

2021

PAGINA DE APROBACIÓN

Trabajo de suficiencia profesional (Método de Caso Jurídico) sustentada en acto público el día Jueves 16 de septiembre del 2021, en la Facultad de Derecho de la Universidad Científica del Perú, identificado por el jurado calificador y dictaminador siguiente:



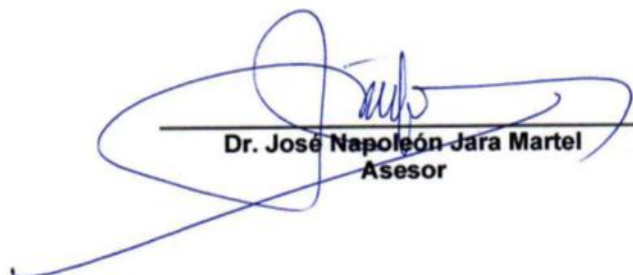
Dr. José Napoleón Jara Martel
Presidente



Mag. Thamer López Macedo
Miembro



Mag. Miguel Angel Villa Vega
Miembro



Dr. José Napoleón Jara Martel
Asesor

DEDICATORIA

Dedico esta tesis a mis padres Wilson Villacorta y Carolina Pereira por su cariño y apoyo incondicional durante todo este proceso.

Finalmente, quiero dedicar esta tesis a mis hermanos, por haberme brindado su apoyo cada día.

AGRADECIMIENTO

Mi agradecimiento se dirige a quien ha forjado mi camino y me ha dirigido por el sendero correcto, a Dios, el que en todo momento está conmigo, ayudándome a aprender de mis errores y a no cometerlos otra vez. Eres quien guía el destino de mi vida.

De igual manera agradezco a la Universidad Científica del Perú, a toda la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, y en especial al Dr. José Jara Martel, quien con la enseñanza de sus valiosos conocimientos hizo que pueda crecer día a día como profesional, gracias a cada uno de ustedes por su paciencia, dedicación, apoyo incondicional y amistad.

ACTA DE SUSTENTACIÓN DE TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL

Con Resolución Decanal N° 320 del 10 de **setiembre** de **2021**, la **FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS DE LA UNIVERSIDAD CIENTÍFICA DEL PERÚ - UCP** designa como Jurado Evaluador y Dictaminador de la Sustentación de Trabajo de Suficiencia Profesional a los Señores:

- Dr. Jose Napoleon Jara Martel Presidente
- Mag. Thamer Lopez Macedo Miembro
- Mag. Miguel Angel Villa Vega Miembro

Como Asesor: **Dr. Jose Napoleon Jara Martel**

En la ciudad de Iquitos, siendo las 12:00 horas del día **Jueves 16 de Setiembre del 2021** en las instalaciones de la **UNIVERSIDAD CIENTÍFICA DEL PERÚ - UCP**, se constituyó el Jurado para escuchar de modo **NO PRESENCIAL**, la sustentación y defensa del Trabajo de Suficiencia Profesional – Análisis de Método del Caso: **"ACUERDO PLENARIO N° 02-2019/CIJ-116 VIGILANCIA ELECTRONICA PERSONAL"**

Presentado por la sustentante:

KATY CAROLINA VILLACORTA PEREIRA

Como requisito para optar el título profesional de: **Abogada**

Luego de escuchar la sustentación y formuladas las preguntas de forma remota, las que fueron respondidas de forma: *Exhaustivamente satisfactoria*

El jurado después de la deliberación en privado llegó a la siguiente conclusión:

La Sustentación es:

Aprobado por Mayoria

En fe de lo cual los miembros del jurado firman el acta.

[Signature]

Dr. José Napoleon Jara Martel
Presidente

[Signature]

Mag. Miguel Angel Villa Vega
Miembro

[Signature]

Mag. Thamer Lopez Macedo
Miembro

CALIFICACIÓN:	Aprobado (x) Excelencia	: 19 - 20
	Aprobado (x) Unanimidad	: 16 - 18
	Aprobado (x) Mayoría	: 13 - 15
	Desaprobado (x)	: 00 - 12

Contáctanos:
Iquitos – Perú
065 - 26 1088 / 065 - 26 2240
Av. Abelardo Quiñones Km. 2.5

Filial Tarapoto – Perú
42 – 58 5638 / 42 – 58 5640
Leoncio Prado 1070 / Martines de Compagnon 933

Universidad Científica del Perú
www.ucp.edu.pe



"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

CONSTANCIA DE ORIGINALIDAD DEL TRABAJO DE INVESTIGACIÓN DE LA UNIVERSIDAD CIENTÍFICA DEL PERÚ - UCP

El presidente del Comité de Ética de la Universidad Científica del Perú - UCP

Hace constar que:

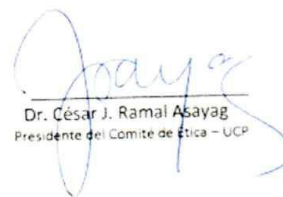
El Trabajo de Suficiencia Profesional titulado:

**“ACUERDO PLENARIO Nº 02-2019/CJ-116” VIGILANCIA ELECTRONICA
PERSONAL”**

De los alumnos: **VILLACORTA PEREIRA KATY CAROLINA**, de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, pasó satisfactoriamente la revisión por el Software Antiplagio, con un porcentaje de **9% de plagio**.

Se expide la presente, a solicitud de la parte interesada para los fines que estime conveniente.

San Juan, 09 de Agosto del 2021.



Dr. César J. Ramal Asayag
Presidente del Comité de Ética - UCP

CJRA/ri-a
271-2021

Urkund Analysis Result

Analysed Document: UCP_DERECHO_2021_TSP_KATYVILLACORTA_V1.pdf
(D110883318)
Submitted: 7/30/2021 7:22:00 PM
Submitted By: revision.antiplagio@ucp.edu.pe
Significance: 9 %

Sources included in the report:

Tesis Jeniffer Suárez.docx (D77554652)
Tesis libro.docx (D53926025)
1A_CHURAMPI_GARIBALDI_ANDRES_ARTURO_MAESTRIA_2021.doc (D106550587)
TESIS V1.pdf (D91910623)
M5.518_20191_PEC 5. Prerrogas entrega TFM segundo turno_11811316.txt (D64856528)
1A_MANRIQUE_IDIAQUEZ_ALFREDO_RICARDO_MAESTRIA_2019.docx (D55951156)
<http://librejur.info/index.php/revistajuridica/article/view/24/31>
<http://repositorio.uprit.edu.pe/bitstream/handle/UPRIT/295/DE%20LA%20TORRE%20SUC%C3%91IER%20ROY%20LUIS.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
https://repositorio.ucv.edu.pe/bitstream/20.500.12692/7521/4/Gamboa_ALV.pdf.txt

Instances where selected sources appear:

17

INDICE

PÁGINA DE APROBACION	2
DEDICATORIA	3
AGRADECIMIENTO	4
ACTA DE SUSTENTACION.....	5
CONSTANCIA DE ORIGINALIDAD	6
RESULTADO DE ANALISISI DE ORIGINALIDAD	7
INDICE	8
RESUMEN	9
CAPÍTULO I: INTRODUCCION.....	11
CAPÍTULO II: MARCO REFERENCIAL.....	13
CAPÍTULO III: METODOLOGIA.....	27
CAPÍTULO IV: RESULTADOS.....	29
CAPÍTULO V: DISCUSION.....	31
CAPÍTULO VI: CONCLUSIONES.....	32
CAPÍTULO VII: RECOMENDACIONES.....	34
CAPÍTULO VIII: REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....	35
ANEXOS:	37

RESUMEN

El presente trabajo parte de Ley N° 29499 -publicada el 10 de enero del 2010- se estableció la vigilancia electrónica personal como un mecanismo de control que tiene por finalidad monitorear el tránsito tanto de procesados como de condenados dentro de un radio de acción y desplazamiento, teniendo como punto el lugar de referencia el domicilio o lugar señalado por el solicitante; posteriormente en nuestro sistema jurídico surgieron otras normas jurídicas que han modificado dicha institución jurídica: el Decreto Legislativo N° 1322 “Decreto Legislativo que regula la vigilancia electrónica personal”, el Decreto Supremo N° 004-2017-JUS “El Reglamento”; el Decreto Legislativo N° 1514 “Decreto Legislativo que optimiza la aplicación de la medida de vigilancia electrónica como medida coercitiva personal y sanción penal a fin de reducir el hacinamiento”, además del Decreto Legislativo N° 1300 “Decreto Legislativo que regula el procedimiento especial de conversión de penas privativas de libertad por penas alternativas en ejecución de condena”.

En ese sentido, El 25 de abril 2019 se publicaron en la página web del Poder Judicial los temas seleccionados para el debate identificándose ocho mociones: a. Pena efectiva: principio de oportunidad y acuerdo reparatorio. b. Diferencias hermenéuticas en los delitos de organización criminal y banda criminal, así como técnicas especiales de investigación. c. Impedimento de salida del país y diligencias preliminares. d. Absolución, sobreseimiento y reparación civil, así como prescripción y caducidad en ejecución de sentencia en el proceso penal. e. Prisión preventiva: presupuestos, así como vigilancia electrónica personal. f. Problemas concursales en los delitos de trata de Personas y de explotación sexual. g. Viáticos y delito de peculado. h. Actuación policial y exención de responsabilidad penal.

Pudiendo arribar a la conclusión que es una alternativa razonable a la pena privativa de libertad y a la prisión preventiva, que contribuya al uso más racional de la primera y excepcional de la segunda. Se trata de consolidar esta perspectiva político criminal y desarrollar baremos jurisprudenciales para su uso así intensivo, que aleje al interno o imputado del mecanismo resocializador de la cárcel.

Palabras Claves: Usuario, Beneficiario, Vigilancia electrónica Personal, Principio de Proporcionalidad, centro de monitoreo, dispositivo electrónico.

CAPITULO I

INTRODUCCIÓN

El presente trabajo define desde hace varias décadas el Sistema Nacional Penitenciario viene sufriendo una crisis ocasionada por la sobrepoblación de internos en los establecimientos penitenciarios, la falta de recursos humanos y presupuestos para cumplir con los fines de nuestra constitución, para la rehabilitación y reincorporación del interno a la sociedad.

La acumulación que ha existido en el centro penitenciario durante estos últimos años, es un problema social que abarca tanto al Estado como a la Población, a tal punto de que las políticas criminales que han sido creados con la finalidad de evitar el hacinamiento penitenciario, no están dando resultados positivos ya que cada día se va incrementando. Sin embargo, con la implementación efectiva de la vigilancia electrónica personal en nuestro país, existe una gran posibilidad de disminuir significativamente la sobrepoblación carcelaria, en el sentido de que la utilización de la vigilancia electrónica personal va permitir el otorgamiento no solo de beneficios penitenciario, sino que, como consecuencia del mismo, el procesado o condenado podrá afrontar el proceso judicial en libertad bajo vigilancia y cumpliendo ciertas reglas de conducta.

Asimismo, la vigilancia electrónica personal y su incidencia en la pena privativa de libertad en el sistema penal peruano, va surgir con la finalidad de develar aspectos no tratados con anterioridad en el país, en todo lo que concierne a los sistemas de vigilancia electrónica. Es por ello que, la ley de vigilancia electrónica personal N° 29499, se encuentra dirigida a regular los mecanismos de control en el derecho penal nacional. En tal sentido, la vigilancia electrónica personal tiende a disminuir las medidas privativas de libertad o de encarcelamiento preventivo, ya que en el artículo 7° del Reglamento que regula el procedimiento de la vigilancia electrónica personal para procesados, señala que esta medida procede como alternativa a la prisión preventiva por comparecencia restrictiva o por cesación de la prisión preventiva; en ese sentido, su implementación es de suma importancia y trascendencia, ya que esta figura jurídica vendría a conceptualizarse como un mecanismo de orden y/o control

que tendría como objetivo principal monitorear el harto tránsito de procesados o condenados dentro de una determinada jurisdicción.

Para los procesados, la vigilancia electrónica personal es una alternativa de restricción del mandato de comparecencia, que es dispuesta por el juez de oficio o a petición de parte, a fin de garantizar la permanencia del imputado en el proceso. Para los condenados es un tipo de pena que se aplica por conversión luego de imponerse una sentencia de pena privativa de libertad, que tiene por finalidad garantizar el cumplimiento de la pena y la resocialización del condenado.

En general, la vigilancia electrónica se encuentra orientada a posibilitar el uso de los sistemas de control sobre el comportamiento individual. La ubicación del sujeto es controlada con mayor riesgo de detección. De modo que la vigilancia electrónica al actuar como factor disuasorio, hace que el individuo desista de sus pretensiones delictivas. Más aun cuando, las innovaciones tecnológicas apoyadas en la informática y en las redes de la comunicación, han derivado de un nuevo paradigma denominado Sociedad de la Información. Las tecnologías de la información y comunicación se han convertido en parte importante del que hacer humano. Estas tecnologías permiten tener mayor acceso a la información en forma instantánea, lo que da lugar a la realización de múltiples actividades en poco tiempo.

El estudio del problema planteado presenta una justificación teórica, el cual consiste en que su estudio va permitir evidenciar si la regulación de la vigilancia electrónica personal según el acuerdo plenario en discusión responde a las exigencias de la medida de coerción personal adoptadas por el ordenamiento jurídico peruano, esto con la finalidad de aliviar los problemas de hacinamiento carcelario propios de los sistemas penitenciarios actuales y de buscar el fin preventivo especial de la pena. Estas medidas también se encuentran dirigidas a otorgar un mayor nivel de humanidad a las penas.

Al respecto me he formulado los siguientes problemas: **PROBLEMA GENERAL** ¿De qué manera la regulación de la vigilancia electrónica personal según el acuerdo plenario 02-2019/CJ-116 responde a las exigencias de la medida de coerción personal? Y como **PROBLEMA ESPECÍFICO** el siguiente ¿De qué manera la regulación de la vigilancia electrónica personal reduce la sobrepoblación de internos en los establecimientos penitenciarios?

Teniendo como **OBJETIVO GENERAL**, determinar si la regulación de la vigilancia electrónica personal según el acuerdo plenario 02-2019/CJ-116 responde a las exigencias de la medida de coerción personal y como **OBJETIVO ESPECÍFICO**: establecer si la regulación de la vigilancia electrónica personal reduce la sobrepoblación de internos en los establecimientos penitenciarios.

CAPITULO II

2. Marco referencial

2.1. Antecedentes de Estudio

Después de revisar las fuentes bibliográficas nacionales e internacionales, tanto de la Internet (Debe ser Bases De datos científicas) como de las bibliotecas especializadas, podemos describir los trabajos más relevantes que hemos considerado:

2.1.1. Antecedentes Internacionales

(ROMERO ARAQUE, 2016) desarrollo la Tesis para la obtención de Título de Abogada de los Tribunales de la República teniendo como Título “Análisis comparativo de la Aplicación del dispositivo de Vigilancia Electrónica en el Ecuador, en el caso de los procesados y condenado”; de esta investigación el autor ha llegado a la siguiente conclusión:

1. La pena privativa de la libertad ha demostrado no tener efectos rehabilitadores, porque ésta representa el ejercicio de un ius puniendi estatal que no es más que el resultado de una justicia retributiva a la que le interesa solo sancionar al infractor de la ley, ya que los Centros de Rehabilitación Social al no cumplir con las Reglas Mínimas de Tratamiento de los Reclusos de la ONU, las personas privadas de libertad viven en condiciones que atentan contra sus derechos humanos.

(OBISPO GARCIA, 2012) Es una tesis titulada “El sistema de vigilancia electrónica como sustitutivo penal para evitar el hacinamiento de los centros de cumplimiento de condena para la ejecución de penas de prisión”, en la cual se llegó a las siguientes conclusiones:

1. A la fecha, en el país los centros de cumplimiento de condenas para la ejecución de penas de prisión, sufren hacinamiento como consecuencia del incremento de la población reclusa, problemática que incide en la prestación de servicios básicos, provocando a la vez, insalubridad y contaminación.

El hacinamiento en los centros de cumplimiento de condenas provoca el incremento de los costos relativos al mantenimiento de la población reclusa, afectado la inversión en otras áreas como mantenimiento y construcción de infraestructura,

vigilancia y prestación de servicios básicos de calidad, convirtiéndose en lugares donde impera la inseguridad, el desorden y la insalubridad.

El Código Penal regula sustitutivos penales que coadyuvan de alguna forma a desfogar el hacinamiento de los centros de cumplimiento de penas, pero ya son insuficientes, pues la población reclusa en lugar de decrecer, aumenta, como consecuencia del incremento de los delitos cometidos por integrantes del crimen organizado y grupos delictivos.

(CEVALLOS SCUDIN, 2009) Es un informe titulado “Vigilancia Electrónica en Latinoamérica”, en la cual se llegó a las siguientes conclusiones:

La implementación de los sistemas de vigilancia electrónica buscaría principalmente, hacer más dignas las condiciones para la población que se encuentra interna en los establecimientos penitenciarios y carcelarios y propender la reducción del hacinamiento.

La introducción de mecanismos de control electrónico en el ámbito penal y penitenciario, surgidos al ritmo de los avances tecnológicos, constituye ya una realidad indiscutible en el panorama mundial. Incluso, los resultados prácticos de los ensayos desarrollados en los distintos países han sido positivos.

El sistema de Justicia de Colombia no otorgaría este beneficio cuando se trate de delitos de genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, y extorsión.

En Uruguay la aplicación de este sistema resultaría de bajo costo, ya que sería tres veces menor que la reclusión en un establecimiento penitenciario.

México considera que la implementación de este sistema habría surgido como una alternativa para reducir los altos niveles de hacinamiento en las cárceles en el Distrito Federal y combatir la reincidencia delictiva.

2.1.2. Antecedentes Nacionales

(OCROSPAN PELLA, 2019) Realizó la tesis titulada “La vigilancia electrónica personal como medida de comparecencia restringida en el Decreto Legislativo N° 1322 y el principio de proporcionalidad”. El tipo de investigación es cualitativo y con

un diseño descriptivo. La Población se encuentra constituida por 30,000 abogados hábiles y vivos de Lima, con una muestra de 30 encuestas; y llegó a las siguientes conclusiones:

1. La Vigilancia Electrónica Personal es una alternativa que hace renacer las ideas de una reforma integral de la política criminal y política penitenciaria peruana, dejando la idea absurda de que las políticas de criminalización, de descriminalización y de sobre criminalización son efectivas en el marco de la seguridad ciudadana.

2. Los jueces al imponer en la competencia restringida la Vigilancia Electrónica Personal no aplican los criterios principistas de las medidas cautelares, principalmente, la proporcionalidad, dado que su ajuste es propio al juicio de reproche por los límites a delitos de no mayor a ocho años.

3. Imposición al Juez sino es discrecional. De esa manera debe regirse a los principios de las medidas cautelares, pudiendo denegar la medida.

(GAMBOA ABÓN, 2017), Realizó la tesis titulada “Monitoreo, control y vigilancia electrónica en reos primarios en el código penal”. El tipo de investigación es cualitativo y con un diseño no experimental. La Población se encuentra constituida 06 Fiscales especialistas en derecho penal que realizan labor fiscal; y llegó a las siguientes conclusiones:

Primera: Respecto al problema general sobre si existe una alta percepción de la vigilancia electrónica en la resocialización de los reos primarios en el Código Penal, puedo concluir que se logró corroborar efectivamente mediante la aplicación de la entrevista y el desarrollo teórico en la presente investigación dicha hipótesis.

Segunda: Respecto a la hipótesis general sobre alta percepción de la vigilancia electrónica en la resocialización de los Reos Primarios en Código Penal, puedo concluir que el empleo del sistema de vigilancia electrónica en nuestro país va a ayudar al INPE, a tener un mejor control y monitoreo efectivo a los individuos que serán beneficiados, y a la vez reducir la sobrepoblación en los centros penitenciarios.

Tercera: Respecto a la hipótesis General sobre alta percepción de la vigilancia electrónica en la resocialización de los Reos Primarios en Código Penal, puedo concluir que el modelo de las cárceles tradicionales seguirán siendo vistos como

lugares de castigo, que harán al reo cada vez menos apto para vivir en sociedad; siendo indispensable un cambio para bien, en el que se convierta estas en instituciones de tratamiento y rehabilitación, buscando los medios apropiados que ayuden a esta transformación.

(LOLI PRUDENCIO, 2016) Realizó la tesis titulada “Vigilancia Electrónica personal y su incidencia en la pena privativa de libertad en el sistema penal peruano”. El tipo de investigación es descriptivo y con un diseño no experimental. La Población: Se encuentra conformada por los procesados del Establecimiento Penal de Sentenciados “Víctor Pérez Liendo” de Huaraz; y llegó a las siguientes conclusiones:

1. La vigilancia electrónica personal en el país ha sido adoptada como medida alternativa a la pena privativa de libertad, pues constituye una modalidad sancionatoria que no implica privación de libertad. Los mecanismos de control tienen la capacidad de someter al penado a suficiente descarga punitiva en la propia comunidad, sin necesidad de su ingreso a prisión. Por lo tanto, con las nuevas tecnologías se disponen de mayores posibilidades de adecuación de la respuesta punitiva y se constituyen en un correctivo a la crisis de la prisión.

2. La vigilancia electrónica personal en el derecho penal material objeto de estudio se manifiesta desde dos vertientes. En primer lugar, es un modo sustitutivo de la pena privativa de libertad, en tanto puede ser impuesto por el juez en sentencia. En segundo lugar, es una pena por conversión luego de impuesta la pena privativa de libertad para condenas efectivas no mayores a seis años. Por tal razón, se impone a condenados por delitos de mediana gravedad excluyendo a aquellos sujetos que representan mayor peligrosidad, así como a penados por delitos graves.

La vigilancia electrónica personal restringe en menor medida los derechos a la intimidad, a la dignidad y a la igualdad del infractor, con relación al medio de comparación como son los centros de reclusión carcelaria. Esto debido principalmente a que en la medida de vigilancia electrónica personal prima la naturaleza voluntaria del individuo. Lo cual finalmente determina la adopción de los dispositivos de control.

2.2. Definiciones teóricas

2.2.1 Vigilancia electrónica

2.2.1.1. Antecedentes Históricos de la Vigilancia Electrónica.

El uso de nuevas tecnologías por parte de la administración pública es una tendencia innegable. A raíz de la rápida evolución de la tecnología, los gobiernos han ido diseñando políticas innovadoras con el fin de incluir nuevos equipos y software, es así que:

"En 1992, Mark Allen en su película "Fortress" demuestra, a través de la ilustración de una cárcel futurista, que la idea de controlar "criminales" mediante tecnología avanzada es una demanda latente en la conciencia colectiva de la sociedad. En la búsqueda de la modernización del sistema de justicia penal, gobiernos de todo el mundo han adoptado el uso de brazaletes electrónicos de vigilancia como medida alternativa a la prisión".

Por lo que, Cesar Barros Leal afirma que:

"Es posible identificar tres fases en el desarrollo de esta tecnología. La primera fase se inició en 1960, a través del uso de un dispositivo portátil de dos piezas llamado Behavior Transmitter-Reinforcer (BRT-R), cuyo objetivo era determinar la ubicación y controlar el comportamiento de una persona mediante el envío de una señal ante la detección de un comportamiento inadecuado. La segunda fase se caracteriza por una profunda apatía hacia el uso de tecnologías de vigilancia electrónica: dicha fase se extendió desde 1970 hasta 1984. Mientras tanto, la tercera fase fue el resultado de la labor del juez norteamericano Jack Love y el ingeniero Michael Goss, quienes diseñaron conjuntamente un brazalete conectado a un radar que indicaba la posición del usuario.

Por lo que es menester entender, que la vigilancia electrónica se mantenía desde el imperio romano se mantenía como una de las posibilidades dentro del procedimiento penal, en aquel entonces se le conocía como Custodia Libera. Se designaba a un tercero, quien garantizaba en su domicilio la permanencia del imputado con la ayuda de soldados.

2.2.1.2. Concepto de la Vigilancia Electrónica.

El artículo **3.1. del Decreto Legislativo N° 1322**, el mismo que ha sido publicado el cinco de enero del dos mil diecisiete, regula la vigilancia electrónica personal, y lo define en los términos:

La vigilancia electrónica personal es un mecanismo de control que tiene por finalidad monitorear el tránsito tanto de procesados como de condenados, dentro de un radio

de acción y desplazamiento, teniendo como punto de referencia el domicilio o lugar que señalen estos.

Considero que la vigilancia electrónica es un mecanismo que tiene como finalidad controlar el incremento de los prisioneros dentro del establecimiento penitenciario.

2.2.1.3. Regulación de la Vigilancia Electrónica Personal.

En el Perú la regulación de la vigilancia electrónica personal se dio por primera vez, a través de la publicación de la Ley N° 29499 del 18 de enero del año 2010, en el Gobierno del entonces Presidente de la República Alan García Pérez, ley que sin embargo, fue modificada parcialmente en los artículos 1, 2, 3, 3-A, 8, 9 y 104 según las Disposiciones Complementarias Derogativas por el Decreto Legislativo N° 1322 en el gobierno del ex Presidente de la República Pedro Pablo Kuczynski, cuyo articulado consta de tres (03) Títulos, cuatro (04) disposiciones complementarias finales y una (01) única disposición complementaria derogativa, mediante la Ley N° 30506, publicado en el Diario Oficial El Peruano, el 06 de enero de 2017, pues resultaba necesario establecer un nuevo marco legislativo en relación a la vigilancia electrónica personal a fin de regular su implementación progresiva de la norma, así como actualizar y sistematizar sus disposiciones para una mejor aplicación.

Así mismo se aprobó el reglamento del Decreto Legislativo N° 1322, que regula la vigilancia electrónica personal y establece medidas para la implementación del plan piloto, el 08 de marzo de 2017. Decreto Legislativo que consta de dos (02) títulos, siete (07) capítulos, cuatro (04) Disposiciones complementarias finales y una (01) Disposición complementaria derogativa. También se aprobó por Decreto Supremo N° 016-2017-JUS, los protocolos específicos de actuación interinstitucional para la aplicación de la vigilancia electrónica personal prevista en el Decreto Legislativo N° 1322, con el objetivo de garantizar la adecuada articulación y coordinación entre los operadores del Sistema de Justicia Penal para la aplicación de la vigilancia electrónica personal. Así mismo, el protocolo es de aplicación para todos los delitos y supuestos previstos en el Decreto Legislativo N° 1322, que regula la Vigilancia Electrónica Personal y las actividades realizadas por los operadores del Poder Judicial, Ministerio Público, Instituto Nacional Penitenciario, Policía Nacional del Perú y Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, a través de la Dirección General de Defensa Pública y Acceso a la Justicia.

2.2.1.4. Fines específicos de la Vigilancia Electrónica Personal.

La vigilancia electrónica personal es un mecanismo de control que tiene diversos fines para cada nación ante la aplicación de la vigilancia electrónica, pero ante nuestra realidad actual se considera como específicos los siguientes:

- a) Mantener a los procesados o condenados que suele ser su propia casa, en días y horarios definidos por el Juez.*
- b) Controlar la prestación de servicios a la comunidad.*
- c) Fiscalizar la participación de los procesados o condenados en eventos complementarios.*
- d) Impedir el consumo de bebidas alcohólicas, el uso de drogas o que la persona frecuente lugares impropios o prohibidos o se acerquen a determinadas personas - víctimas o testigos. (Rueda,2017, p.121)*

2.2.1.5. La vigilancia electrónica personal sujeta a presupuestos materiales.

De lo indicado en el Acuerdo Plenario 02-2019/CJ-116, se advierte que la vigilancia electrónica personal está sujeta a tres presupuestos materiales:

1. Presupuestos técnicos:

Son los que condicionan la procedencia de la medida de vigilancia electrónica personal a la disponibilidad de los dispositivos electrónicos por parte del Estado y además que conste un informe positivo de verificación técnica del domicilio o lugar donde se va a cumplir la medida, así como el lugar de trabajo o de cualquier otro lugar donde el beneficiario se vaya a desplazar a los efectos de que se pueda realizar el monitoreo de los desplazamientos del imputado. (02-2019/CJ-116, 2019, pág. 8)

Lo que significa que, este presupuesto está referida a la disponibilidad del dispositivo GPS por parte del Estado y el informe de verificación del domicilio o el lugar donde se va a cumplir la medida, así como el lugar de trabajo y los lugares donde se va a desplazar el beneficiado, a efectos de que se pueda realizar el monitoreo.

2. Presupuestos jurídicos:

Están sujetos a la acreditación mediante prueba documental, para lo cual se estableció como regla general referida a la entidad del delito y a su reacción punitiva: mínima y

mediana gravedad, seguida de exclusiones según el delito imputado, el tipo normativo de peligrosidad individual (reincidentes o habituales) y de conductas anteriores que merecieron revocatoria de las penas no privativas de libertad, así como de una pauta de priorización según especiales condiciones del imputado radicadas en motivos humanitarios, en tanto esta institución jurídica, entre otros fines, busca fomentar la desprisonalización que la prioridad debe referirse en el orden de atención o el trámite de las solicitudes, sin que ello implique que los casos pospuestos se dejarán de entender. (02-2019/CJ-116, 2019, pág. 8)

Es decir, que este presupuesto se refiere a la acreditación de prueba documental para su otorgamiento y debe también referirse a la comisión del delito, las condiciones personales del beneficiario y sus antecedentes de habitualidad o reincidencia.

3. Presupuestos económicos:

Estos se articulan en que el beneficiario debe asumir según sus condiciones socioeconómicas, los costes del servicio de vigilancia electrónica personal, salvo exoneración total o parcial por orden judicial. (02-2019/CJ-116, 2019, pág. 8)

2.2.1.6. Definición de medidas coercitivas

Las medidas coercitivas son medios de naturaleza provisional y excepcional para asegurar los fines del proceso penal; es decir, para disuadir al ejecutado, creando una presión psicológica en él, para que así cumpla con la sentencia que se le impone al dentro de un proceso penal, en función, principalmente, del peligro procesal que se busca procurar.

Las medidas coercitivas tienen una naturaleza provisional y excepcional, esto es que tiene como finalidad brindar una tutela jurisdiccional efectiva; es decir, asegura los fines del proceso penal que restringen derechos que el Estado impone al agente dentro de un proceso penal.

Dicho esto, desde la perspectiva de su finalidad, se tiene que las medidas de coerción procesal pueden estar configuradas a efectos de evitar las actuaciones dañosas o perjudiciales del imputado, bien a título cautelar, aseguradora de la prueba y tuitivo-coercitivas.

2.2.1.7. Marco Constitucional de las medidas coercitivas.

En el Estado Constitucional de Derecho se garantiza el respeto de los derechos fundamentales, pero ello no significa que estos sean absolutos y no admitan ningún tipo de limitación. Y es que, por el contrario, la regla es que los derechos sean susceptibles de ser limitados, siendo la excepción que solo algunos de ellos puedan considerarse absolutos. (Arana Morales, 2014, pág. 122)

2.3. Definiciones conceptuales

El **artículo 6** del (DECRETO SUPREMO Nº 012-2020JUS) hace referencia las siguientes definiciones:

2.3.1. Usuario

Es la persona procesada o condenada a quien el juez impone o concede la medida de vigilancia electrónica personal.

2.3.2. Vigilancia electrónica personal

Es una medida impuesta por la autoridad judicial de oficio, a pedido parte o a solicitud del Ministerio Público, a favor de la persona procesada o condenada que se encuentra dentro del ámbito de aplicación de la norma, con la finalidad de monitorear y controlar el tránsito dentro de un radio de acción o desplazamiento.

2.3.3. Sistema de Vigilancia electrónica personal

Es un conjunto de procedimientos integrados por herramientas tecnológicas de software, hardware, medios de comunicación, soporte técnico, equipos responsables y otros afines.

2.3.4. Centro de monitoreo

Es el espacio donde se realiza el seguimiento y el monitoreo de la vigilancia electrónica, registrándose los eventos que esta genere en su ejecución.

2.3.5. Dispositivo electrónico

Artefacto o aparato electrónico que porta el usuario de la vigilancia electrónica personal, el cual recolecta datos y los transmite hacia el centro de monitoreo.

2.3.6. Informe de verificación técnica

Documento elaborado por el Instituto Nacional Penitenciario, por el cual se da cuenta de la viabilidad técnica y tecnológica de la medida en y desde el domicilio o lugar señalado por el solicitante.

2.4. Principios

2.4.1. Principio de Proporcionalidad

De acuerdo a lo señalado por **(CASTILLO, 2002, págs. 280-281)**:

La proporcionalidad implica un equilibrio ideal o valorativo entre el delito y la pena, o de manera más amplia entre ilícito y sanción, la cual se asienta al menos en el sistema romano germánico en una ponderación o medida fijada por el legislador en una ley [proporcionalidad abstracta] y en la valoración que el juez realiza en el caso concreto [proporcionalidad concreta). Desde el punto de vista semántico la proporcionalidad alude a la idea de "Conformidad o proporción de unas partes con el todo o de cosas relacionadas entre sí. Desde el punto de vista jurídico, y en una formulación positiva el principio de proporcionalidad, puede ser entendido como la equivalencia entre una prestación y su respectiva contraprestación o como la correspondencia valorativa entre un hecho y su consecuencia jurídica. Para el Derecho penal la proporcionalidad supone la correspondencia valorativa entre el delito y la sanción respectiva [pena o medida de seguridad] o entre el injusto y la sanción que se le asocia), En sentido negativo el principio de proporcionalidad supone el rechazo del establecimiento de conminaciones penales y la imposición de penas que carezcan de toda relación valorativa con el hecho delictivo, ya sea cuando el conflicto sobre cuya base opera es de ínfima lesividad o cuando, no siéndolo, la afectación de derechos es groseramente desproporcionada respecto a la lesividad del conflicto.

Bajo esa premisa, se entiende que el principio de proporcionalidad es un principio de naturaleza constitucional, puesto que, permite controlar y coadyuva a evitar una desmedida utilización de las sanciones que de una u otra manera conllevan una privación de libertad.

2.4.2. Principio de Ultima Ratio

(NOGUERA RAMOS, 2018, pág. 205) señala que:

El principio de ultima ratio hace referencia a que el Derecho Penal es el último recurso que debe utilizar el Estado, vale decir, cuando han fracasado los demás tipos de controles sociales ya sea formales o informales.

Los ataques a bienes jurídicos leves deben ser socorridos por otras ramas del derecho.

Por ejemplo, el adulterio es atendido por el código civil en el derecho de familia, como causal de disolución del vínculo matrimonial.

" Cuando se afirma que el Derecho Penal es la última ratio del ordenamiento jurídico se quiere indicar que la intervención penal (Prevención del delito a través de la pena) solo es lícita en aquellos supuestos en los que el estado, posibilidades no penales para la prevención previamente, ha agotado todas las posibilidades no penales para la prevención del delito (culturales, educacionales, asistenciales, de política general, etc.) y pese a todo, de ahí su naturaleza subsidiaria, persisten-los conflictos agudos de desviación.

Por eso, la magnitud de la reacción penal nos permite aconsejar que la norma penal deba ser utilizada en última instancia.

En realidad, este es un principio del Derecho Penal que permite al Estado actuar como el último recurso para proteger bienes jurídicos; pero su intervención es mínima, puesto que actúa como última instancia; es decir, que el Estado tiene una intervención violenta en el conflicto social.

2.4.3. Principio de culpabilidad

De acuerdo a señalado por **(CASTILLO, 2002, págs. 369-370)**

"El principio de culpabilidad constituye en el actual desarrollo del Derecho penal contemporáneo el más importante axioma de los que derivan de modo directo de un Estado de Derecho, porque su violación implica el desconocimiento de la esencia del concepto de persona. Representa un principio de innegable valor y una máxima irrenunciable político-criminalmente. Su vigencia permite que una persona sólo sea responsable por los actos que podía y debía evitar impide que pueda responder por todas las consecuencias que se deriven de su acción).

Sea la posición que se asuma o la propuesta metodológica que se plantee en el campo penal nadie discute su innegable importancia. Con razón se apunta que el principio de culpabilidad constituye un ideario del ordenamiento jurídico-penal), una parte integrante de la actual conciencia jurídica de los pueblos y representa un principio cardinal del sistema penal) y un axioma fundamental del Derecho penal moderno que refleja la civilidad jurídica y la base deontológica de una nación. Sin embargo, ni bien se aceptan dichas premisas comienzan los inconvenientes al discutirse desde diversas perspectivas, su concepto material), su fundamento e incluso su denominación como

categoría del delito, Pese a ello, existe un núcleo esencial y punto de consenso en el que está de acuerdo la doctrina penal, referido a la función que se le asigna a dicho principio en el Derecho penal.

Frente a un concepto de la culpabilidad que se ubica como categoría del delito, luego de la tipicidad y la antijuridicidad, existe la concepción de la culpabilidad como principio político criminal que configura y da sentido humanista al Derecho penal. La culpabilidad sin dejar de constituir una categoría dogmática en el armazón conceptual del delito pasa a ser una idea rectora límite en la lucha que el Estado emprende contra la delincuencia. Al Estado no le puede bastar "culpar" a alguien por la comisión de un delito sin mayor criterio que su amplia discrecionalidad, por que perdería legitimidad ante la sociedad y el infractor mismo. De allí que sea necesario determinar bajo qué presupuestos y condiciones, tanto fácticas como jurídicas, un delito puede atribuírsele como obra a un autor. A la sociedad y al ciudadano les interesa saber cuáles Son aquellos mecanismos de imputación, que siendo establecidos partir de las normas jurídicas promulgadas por el Estado, van a permitir atribuir un hecho a una persona, bien cargándole una responsabilidad manifiesta en la imposición de una pena o medida de seguridad, o liberándola de ella. El principio de culpabilidad permite "el juego limpio" del Estado con el delincuente al determinarse con anterioridad los requisitos de cómo un delito va a ser considerado como la obra de alguien.

En ese sentido el principio de culpabilidad, es aquel que en el que no cabe la responsabilidad penal sin dolo o imprudencia; ello significa que, que la agente tenía un desconocimiento de la norma, por lo que puede que éste incurra en un tipo de error."

Este principio implica en sí, que no se puede castigar al agente y/o individuo por su forma de ser, sino por su conducta; en ese sentido, se va a exigir que el autor del ilícito penal sea un agente apto para motivarse en la norma, pero para eso se necesita que el agente cumpla con ciertos elementos esenciales como elementos de imputabilidad y conciencia de la antijuridicidad.

2.4.4. Principio de fragmentariedad. –

De acuerdo al "BALOTARIO DESARROLLADO PARA EL CONCURSO PÚBLICO DE MÉRITOS PARA EL INGRESO A LA FUNCIÓN NOTARIAL" (RESOLUCION MINISTERIAL Nº 0311-2008-JUS, 2018) desarrolla que:

La aplicación de este principio importa que el derecho penal, además de castigar sólo aquellos comportamientos peligrosos o lesivos para un bien jurídico que no sean susceptibles de evitarse acudiendo a otras formas de contención, deba actuar sólo ante los ataques más intolerables en Contra de aquellos bienes jurídicos esenciales para la convivencia.

Tiene estrecha vinculación al principio de legalidad, lo anterior se expresa en que las conductas que la ley amenaza con una pena, se encuentran descritas en ella y se precisa de la mejor forma posible, todo lo que quede fuera de ella se encuentra al margen de la reacción punitiva estatal, aun cuando revista caracteres de ilicitud o de lesión a bienes jurídicos.

Por último, todos los principios anteriores, tanto en su proyección sobre el legislador como sobre el Juez, y por iguales fundamentos, se plasman, además de sobre los tipos penales, sobre las consecuencias Jurídicas de los mismos, sobre la pena y las medidas de seguridad.

En otras palabras, este principio consiste en sí en la utilización del Derecho Penal, es decir, que no se puede utilizar a este Derecho para la prohibición de conductas; sino que se tiene que sancionar solo las conductas más graves.

2.4.5. Imputación objetiva

“La imputación objetiva no es sino el producto de la normativización de la teoría del tipo, siendo actualmente concebida como una teoría general de la conducta típica. En efecto, la imputación objetiva es comprendida, en términos generales, como un mecanismo normativo dirigido a limitar la responsabilidad jurídico-penal, prescindiendo del análisis de las causas o condiciones del resultado lesivo.

La teoría de la imputación objetiva se erige en la actualidad como una herramienta dogmática que permite definir cuándo un comportamiento se encuentra dentro de un espacio jurídicamente admitido y cuándo es, por el contrario, socialmente perturbador, esto es, permite establecer el verdadero sentido que tiene determinada conducta desarrollada por una persona en la sociedad. Esta teoría parte de presupuestos marcadamente distintos de los que fundamentaron los tradicionales esquemas de imputación de corte naturalístico, que por sus carencias e insuficiencias metodológicas no pudieron superar los cuestionamientos hechos a partir desde una perspectiva social.

2.5. LAS PENAS

De acuerdo al “BALOTARIO DESARROLLADO PARA EL CONCURSO PÚBLICO DE MÉRITOS PARA EL INGRESO A LA FUNCIÓN NOTARIAL” (RESOLUCION MINISTERIAL N° 0311-2008-JUS, 2018) desarrolla que:

La pena viene a ser una manifestación directa del poder punitivo estatal, se aplica siempre y cuando se haya lesionado o puesto en peligro, de una manera grave, un bien jurídico de vital importancia para la sociedad.

Particularmente considero que la pena es un recurso que es utilizado para sancionar ilícitos penales con la finalidad de proteger bienes jurídicos que han sido afectados por terceras personas.

2.5.1. Clases de pena (BALOTARIO DESARROLLADO PARA EL CONCURSO PÚBLICO DE MÉRITOS PARA EL INGRESO A LA FUNCIÓN NOTARIAL p. 882)

2.5.1.1. **Pena privativa de la libertad**

Es la más importante, porque involucra la pérdida de libertad de un individuo, que es extraído de su habitud social por mandato judicial, al haber sido encontrado responsable de un ilícito penal, para ser sometido a un tratamiento penitenciario en búsqueda de su reeducación y rehabilitación para una posterior reinserción a la sociedad.

Esta supone la pérdida de la libertad ambulatoria del sujeto condenado, por el tiempo que señale la sentencia, la cual se produce en un ámbito territorial reducido, del cual no puede desplazarse, salvo mandato de la autoridad pertinente.

Se dividen en:

a) Temporales: Son así porque tienen un mínimo que en nuestra legislación vigente es 02 días un máximo que es de 35 años.

b) Intemporales: Porque no tienen plazo, están sujetas al tiempo de vida opte del condenado, como es el caso de la cadena perpetua.

Es un confinamiento de por vida que sufre el condenado.

Es repudiado por la Ciencia Penitenciaria, porque no cumple con los postulados de resocialización y de readaptación, ya que no implica tratamiento ni posibilidad de reinserción.

Se dice que esta pena es más inhumana que la pena de muerte, porque en ésta se produce la extinción inmediata del ser humano y por ende su sufrimiento; mientras en la cadena perpetua, los padecimientos morales, psíquicos y físicos se mantienen latentes día a día mientras subsista vida en el condenado.

Actualmente procede en los casos de terrorismo, TID, violación, secuestro y robo agravado, en estos dos últimos cuando se produce un grave daño o muerte de la víctima.

El Tribunal Constitucional se ha pronunciado en reiteradas oportunidades acerca de la inconstitucionalidad de la cadena perpetua, en tanto se entienda ésta como una medida intemporal, es decir, si no se prevén mecanismos temporales de excarcelación, vía los Beneficios penitenciarios, u otras que tengan por objeto evitar que se trate de una pena intemporal, por lo que exhortó a nuestros legisladores expedir la norma pertinente en un plazo razonable, y en caso de no hacerlo se precisa que ésta tendría un plazo de 30 años de cumplida la condena, los jueces están en la obligación de revisar las sentencias condenatorias a cadena perpetua.

Por tal motivo mediante D. Leg. 921 se establece que la cadena perpetua será revisada, cuando el condenado haya cumplido 35 años de privación de libertad.

2.5.1.2. Penas restrictivas de libertad

Están reguladas en el artículo 30 del Código Penal.

Son penas accesorias, pues resultan aplicables una vez cumplida la pena principal, que es la privativa de libertad.

Expulsión: (Para los extranjeros)

No tiene un plazo de duración, por lo que, haciendo una interpretación extensiva del mismo, se entiende que el extranjero no podrá regresar al país de manera perpetua.

Se aplica en los casos específicos señalados por ley a los extranjeros que han cumplido condena privativa de la libertad o la concesión de un beneficio penitenciario.

El artículo 303 del Código Penal, (TID) dispone que el extranjero que haya cumplido la condena impuesta será expulsado del país, quedando prohibido su reingreso

2.5.1.3. Penas limitativas de derechos

Se utiliza como alternativa a la pena privativa de libertad, para delitos de poca dañosidad y en los casos en los que las condiciones personales del agente así la justifiquen.

prestación de servicios de la comunidad:

Por la cual se obliga al condenado a trabajos gratuitos en entidades asistenciales, hospitales, escuelas, orfanatos u otras instituciones similares o en obras, siempre que sean públicas

La pena de prestación de servicios a la comunidad también puede ejecutarse en instituciones privadas con fines asistenciales o sociales

ES un trabajo correccional que se realiza en libertad.

Puede ser impuesta de manera independiente o como alternativa de la pena privativa de libertad.

Se cumple en jornadas de 10 horas semanales entre los días sábado, domingo o feriados, de modo que no se afecte la jornada normal de trabajo del condenado, quien podría solicitar la autorización respectiva, si lo considera conveniente a sus intereses, para realizar estos trabajos en días útiles semanales, computándosele la jornada correspondiente.

Esta pena se extenderá de 10 a 156 horas semanales.

b) Limitación de días libres.

Conocida también como arresto domiciliario o arresto de fin de semana.

Consiste en la obligación del penado en permanecer los días sábados, domingos y feriados, por un mínimo de diez y un máximo de dieciséis horas en total por cada fin de semana, en a disposición de una institución pública para participar en programas educativos, psicológicos, de formación laboral o culturales, recibiendo orientaciones tendientes a su rehabilitación

La pena de limitación días libres también puede ejecutarse en instituciones privadas con fines asistenciales o sociales.

Esta pena se extenderá de 10 a 156 jornadas de limitación semanales.

c) Inhabilitación.

Esta pena consiste en la privación y/o restricción de ciertas prerrogativas o derechos de carácter político, económico, Social o permisivo del condenado, que se deben especificar en la sentencia.

La inhabilitación principal se extiende de seis meses a cinco años, salvo en los casos a los que se refiere el segundo párrafo del inciso 6) el inciso 9) del artículo 36 (CP), en los Cuales es definitiva.

La inhabilitación se impondrá como pena accesoria cuando el hecho punible cometido por el condenado constituye abuso de autoridad, de cargo, de profesión, oficio, poder o violación de un deber inherente a la función pública, comercio, industria, patria potestad, tutela, curatela, o actividad regulada por ley. Se extiende por igual tiempo que la pena principal

En cuanto a sus efectos, el artículo 36 del Código Penal, establece que la suspensión producirá, según disponga específicamente la sentencia, los siguientes efectos:

- 1.- Privación de la función, cargo o comisión que ejercía el condenado, aunque provenga de elección popular;
2. Incapacidad o impedimento para obtener mandato, cargo, empleo o comisión de carácter público
3. Suspensión de los derechos políticos que señale la sentencia;
4. Incapacidad para ejercer por cuenta propia o por intermedio de tercero profesión, comercio, arte o industria, que deben especificarse en la sentencia;
- 5.- incapacidad para el ejercicio de la patria potestad, tutela o curatela;
6. Suspensión o cancelación de la autorización para portar hacer uso de armas de fuego. Incapacidad definitiva para renovar obtener licencia o certificación de autoridad competente para portar o hacer uso de armas de fuego, en caso de sentencia por delito doloso o cometido bajo el influjo del alcohol o las drogas.
- 7.- Suspensión, cancelación o incapacidad definitiva para obtener autorización para conducir cualquier tipo de vehículo;

8.- Privación de grados militares o policiales, títulos honoríficos u otras distinciones que correspondan al cargo, profesión u oficio del que se hubiese servido el agente para cometer el delito;

9.- Incapacidad definitiva de las personas condenadas con sentencia consentida o ejecutoriada por los delitos de terrorismo tipificados en el Decreto Ley 25475, por el delito de apología del terrorismo previsto en el inciso 2 del artículo 316 del Código Penal, por cualquiera de los delitos de violación de la libertad sexual tipificados en el Capítulo IX del Título IV del Libro Segundo del Código Penal o por los delitos de tráfico ilícito de drogas para ingresar o reingresar al servicio docente o administrativo en instituciones de educación básica o superior, pública o privada en el Ministerio de Educación o en sus organismos públicos descentralizados o, en general, en todo órgano dedicado a la educación, capacitación, formación, resocialización o rehabilitación. Esta medida se impone obligatoriamente en la sentencia como pena principal,

10. Privación del derecho a residir en determinados lugares o acudir a ellos

11. Prohibición de aproximarse o comunicarse con la víctima, sus familiares u otras personas que determine el juez; 0,

12. Prohibición de comunicarse con internos o visitar establecimientos penitenciarios."

13. Incapacidad definitiva o temporal para la tenencia de animales La pena de inhabilitación prevista en el artículo 36 inciso 7, de este Código podrá aplicarse como accesoria en los delitos culposos de tránsito.

2.5.1.4. Pena de Multa

Constituye un medio alternativo a las penas privativas de corta duración.

Consiste en pagar cierta suma de dinero al Estado por parte del condenado, como una forma de reprimir la comisión del hecho punible.

Tiene un mínimo de 10 días multa a un máximo de 365 días-multa.

Deberá ser pagada dentro de los diez días de pronunciada la sentencia. Se admite como excepción el pago en cuotas mensuales en atención a la realidad del condenado.

Determinación: Cuando nuestra legislación hace referencia al día multa, se está refiriendo al equivalente del ingreso promedio diario del condenado y se determina atendiendo a su patrimonio, rentas, remuneraciones, nivel de gasto, y demás signos exteriores de riqueza.

Cuantía: Esta no podrá ser menor del 25% ni mayor del 50% del ingreso diario del condenado cuando viva exclusivamente de su trabajo.

Determinación de la pena. - Es aquel proceso por el cual el Juez o la Sala Penal deciden la sanción que merece un determinado hecho típico, antijurídico, culpable y punible en relación con un autor concreto.

El juez deberá tener en cuenta los siguientes criterios:

- a) La naturaleza de la acción.
- b) Los medios empleados.
- c) Importancia de los deberes infringidos.
- d) La extensión del daño o peligro causados.
- e) Las circunstancias del tiempo, lugar, modo y acción.
- f) Los móviles y fines
- g) La unidad y pluralidad de los agentes
- h) La edad, educación, situación económica, medio social
- i) La reparación espontánea que hubiere hecho del daño.
- j) La confesión sincera antes de haber sido descubierto.

Además: Las carencias sociales del agente, Su cultura y costumbres, los intereses de la víctima y de su familia.

La vigilancia electrónica personal, la que se cumplirá de la siguiente forma:

1. la ejecución se realizará en el domicilio o lugar que señale el condenado, a partir del cual se determinará su radio de acción, itinerario de desplazamiento y tránsito.

2. El condenado estará sujeto a vigilancia electrónica personal para cuyo cumplimiento el juez fijará las reglas de conducta que prevé la ley, así como todas aquellas reglas que considere necesarias a fin de asegurar la idoneidad del mecanismo de control.

3. El cómputo de la aplicación de la vigilancia electrónica personal será a razón de un día de privación de libertad por un día de vigilancia electrónica personal.

4. El condenado que no haya sido anteriormente sujeto de sentencia condenatoria por delito doloso podrá acceder a la pena de vigilancia electrónica personal. Se dará prioridad a:

- a) Los mayores de 65 años.
- b) Los que sufran de enfermedad grave, acreditada con pericia médico legal.
- c) Los que adolezcan de discapacidad física permanente que afecte sensiblemente su capacidad de desplazamiento.
- d) Las mujeres gestantes dentro del tercer trimestre del proceso de gestación. Igual tratamiento tendrán durante los doce meses siguientes a la fecha del nacimiento.
- e) La madre que sea cabeza de familia con hijo menor o Con hijo o Cónyuge que sufra de discapacidad permanente, siempre y Cuando haya estado bajo su cuidado. En ausencia de ella, el padre que se encuentre en las mismas circunstancias tendrá el mismo tratamiento.

5. El condenado deberá previamente acreditar las Condiciones de su vida personal, laboral, familiar o social con un informe Social y psicológico.

2.6. Variables.

2.6.1. Variable 1.

X: regulación de la vigilancia electrónica personal

Reunión de todos los Jueces Supremos para ponerse de **acuerdo** respecto perspectiva político criminal y desarrollar baremos jurisprudenciales para su uso más intensivo, que aleje al interno o imputado del mecanismo resocializador de las cárceles.

2.6.2. Variable 2.

Y: exigencias de la medida de coerción personal

Se refiere como alternativa prisión preventiva impuesta ya ejecutada o pendiente de ejecución.

2.7. Supuestos.

2.7.1. Supuesto General.

La vigilancia electrónica personal según el acuerdo plenario 02-2019/CJ-116 SI

responde a las exigencias de la medida de coerción personal.

2.7.2. Supuesto Específicos.

1. Facilitar las opciones en libertad del sistema penal.
2. El estado no garantiza que cualquier imputado o procesado puede exigir la vigilancia electrónica personal.

Solicitar la vigilancia electrónica personal disminuye el hacinamiento carcelario ni de reducir la reincidencia.

CAPÍTULO III

3. Metodología.

3.1. Método de estudio

- Descriptivo- Explicativo

La suscrita considera que el método científico es el procedimiento que por excelencia es de aplicación al presente caso toda vez que esta investigación de manera ordenada nos ha ayudado a conocer la verdad y realidad de los hechos suscitados en el **Acuerdo plenario N° 02-2019/CJ-116 Vigilancia Electrónica Personal** y es descriptivo porque a través de este método nos ha ayudado a analizar, comprender y describir cuales han sido los fundamentos fácticos y jurídicos que ha planteado el acuerdo plenario N° 02-2019/CJ en el caso materia de estudio.

Así tenemos que el método empleado por la suscrita es respaldado por el maestro (DIAZ. 2010. Pág. 22) Quien indico que: *“El método científico es un procedimiento que aplicamos en las ciencias y se inicia con la observación” ...” ...el método descriptivo sirve para analizar cómo es y se manifiesta un fenómeno y sus componentes”*.

3.2. Muestra:

Acuerdo Plenario N° 02-2019/CJ-116 vigilancia electrónica personal tiene es una alternativa razonable a la pena privativa de libertad y a la prisión preventiva, haciendo que el interno o imputado se aleje del mecanismo resocializador de las cárceles.

3.3. Técnicas e Instrumentos de recolección de datos.

3.3.1. Técnicas.

- ANALISIS DE DATOS

3.3.2. Instrumento. -

FICHA DE RECOJO DE DATOS

Material bibliográfico y Acuerdo Plenario N° 02-2019/CJ-116.

3.4. Procedimiento de recolección de datos.

- Para la recolección de datos se realizó las siguientes actividades:

3. Se realizó el análisis emitida del Acuerdo Plenario N° 02-2019/CJ-116

4. Se procedió posteriormente a la elaboración de los resultados encontrados.
5. La recolección estuvo a cargo de los autores del método de caso.
6. Durante toda la recolección de información se aplicaron los principios éticos y valores

3.5. Validez y confiabilidad del estudio.

Los instrumentos utilizados en la presente investigación, han sido seleccionados rigurosamente y tienen directa relación con el caso concreto, así la bibliografía utilizada guarda relación con el tema investigado que es el **Acuerdo Plenario Nº 02-2019/CJ-116** sobre la **Vigilancia electrónica Personal**, que además se halla regulado en el artículo 29-A del Código Penal; el tema es bastante nuevo en la doctrina penal Nacional, por lo que no existe mayor desarrollo jurisprudencial y doctrinal, siendo el Acuerdo Plenario indicado, un primer acercamiento a los criterios que deben seguir los operadores de justicia penal; (jueces, fiscales, abogados) en el propósito de interpretar y aplicar correctamente la norma penal aludida, que constituye en buena cuenta un nuevo tipo de pena, que se añade a los precedentes; en esta línea, consideramos que el presente análisis, ayudara a entender de mejor manera, dicha categoría penal .

3.6. Plan de análisis y el rigor y ética.

En el análisis de la información extraída para el desarrollo del caso investigado, se siguió el procedimiento pertinente, por lo que se revisó no solo el Acuerdo Plenario “La Vigilancia Electrónica Personal”, sino que se procedió al análisis jurídico de la norma penal correspondiente (art. 29-A del Código Penal) y el Decreto Legislativo No. 1322; tomándose también como fuente y referencia, las investigaciones relacionadas al tema indicado, que en verdad no resultan amplias ni extensas.

En todo momento de la ejecución del presente informe final, la investigadora ha sido muy **meticulosa y rigurosa** sobre el material recopilado relacionado con el tema de análisis, por lo mismo se ha tenido en cuenta escrupulosamente, **la autoría intelectual, de los autores cuya obra ha servido de fuente y referencia directa para el presente trabajo**; habiendo utilizado al respecto, las citas correspondientes, bajo el sistema APA.

CAPÍTULO IV

4.1. RESULTADOS.

Del análisis del Acuerdo Plenario N° 02-2019/CJ-116, se pudo obtener los siguientes resultados:

La vigilancia electrónica personal, se encuentra reconocido en el artículo 29A del código penal, en que se hace mención los supuestos para solicitar la vigilancia electrónica.

La legislación, establece que la finalidad de la vigilancia electrónica, no es más que la contribución de poder ayudar a reducir los altos niveles sobrepoblación carcelaria en los diferentes penales con el uso de estos dispositivos de “pena del grillete” o llamada de la vigilancia electrónica sobre personas procesadas y condenadas teniendo como consecuencia la efectividad de las medidas de coerción.

La vigilancia electrónica constituye un mecanismo que sirve para reducir la alta tasa de internos en los penales, tanto como procesados con prisión preventiva o como una condena firme.

En ese sentido, puedo colegir que un mayor número de autores a través de tesis nacionales e internacionales, libros, decretos legislativos, consideran que la vigilancia electrónica personal, puede reducir las medidas de privación de la libertad o de encarcelamiento preventivo, por tal razón su finalidad se dirige garantizar la permanencia del imputado en el proceso.

La vigilancia electrónica personal está regulado el decreto legislativo 1322, como un tipo de pena aplicable a la conversión o su imposición en el otorgamiento de un beneficio penitenciario; teniendo como finalidad la disminución del hacinamiento en los establecimientos penitenciarios.

Las fuentes del estudio examinado, han sido obtenidos conforme se aprecia en las tablas siguiente:

BUSCADOR	PORCENTAJE
LIBROS	40%
ACUERDO PLENARIO 02-2019/CJ-116	40%

RESOLUCION MINISTERIAL N° 0311-2008-JUS. (2018). BALOTARIO DESARROLLADO PARA EL CONCURSO PUBLICO DE MERITOS PARA EL INGRESO A LA FUNCION NOTARIAL. LIMA: UBILEX ASESORES SAC.	10%
DECRETO SUPREMO N° 012-2020-JUS	10%

Acuerdo Plenario N° 02-2019/CJ-116

Resultado de la autora



La legislación, establece que la finalidad de la vigilancia electrónica, no es más que la contribución de poder ayudar a reducir los altos niveles sobrepoblación carcelaria en los diferentes penales con el uso de estos dispositivos de “pena del grillete” o llamada de la vigilancia electrónica sobre personas procesadas y condenadas teniendo como consecuencia la efectividad de las medidas de coerción.

La investigadora comparte la postura de la finalidad de la vigilancia electrónica, en el extremo de que esta figura lo que busca es disminuir el hacinamiento en los centros penitenciarios.

Resultado de la Autora



La vigilancia electrónica constituye un mecanismo que sirve para reducir la alta tasa de internos en los penales, tanto como procesados con prisión preventiva o como una condena firme

Resultado de la Autora



La vigilancia electrónica personal está regulado el decreto legislativo 1322, como un tipo de pena aplicable a la conversión o su imposición en el otorgamiento de un beneficio penitenciario.

CAPÍTULO V

5.1. DISCUSIÓN:

Tras el análisis realizado en el presente trabajo de suficiencia se encontró como Objetivo General: Determinar si la regulación de la vigilancia electrónica personal según el acuerdo plenario 02-2019/CJ-116 responde a las exigencias de la medida de coerción personal, ello después de saber con exactitud la definición de la vigilancia electrónica, no siendo otra que monitorear a las personas condenados y procesadas dentro de un radio de desplazamiento, correspondiente al juez le interponer, estas personas deben respetar, bajo sanción de que se retire este mecanismo y que vuelva hacer trasladado a un penal. Por lo General esta definición lo agregaron como antecedente para iniciar la Ley 29499 (Ley de la Vigilancia Electrónica) pero en los protocolos menciona la forma correcta de aplicación. Sin embargo, con respecto al Análisis del Decreto Legislativo 1322, hay delitos que fueron restringidos para su aplicación entre ellos se encuentra los delitos de terrorismos, homicidios, malversación de fondos, etc., mientras que los demás delitos tienen la posibilidad de acceder a este mecanismo; entre ellos se encuentra los delitos de omisión a la asistencia familiar, estafa, hurto, etc. Por eso analizaré la regulación de la vigilancia electrónica personal según el acuerdo plenario 02-2019/CJ-116 responde a las exigencias de la medida de coerción personal.

Para algunos juristas como, por ejemplo, para Guerrero (2015) la vigilancia electrónica personal es un mecanismo de control, verificación y vigilancia del cumplimiento de la pena de quienes se encuentran bajo la medida sustitutiva de prisión domiciliaria cuya implementación busca: Disminuir los niveles de encarcelamiento, Aumentar la vigilancia sobre personas procesadas o condenadas, Disminuir los costos del control de algunas medidas penales, como la supervisión antes del juicio, la prisión domiciliaria o la libertad condicional y Reducir la reincidencia de personas condenadas; sin embargo según Rueda (2017), la vigilancia electrónica personal es un mecanismo de control que tiene diversos fines para cada nación ante la aplicación de la vigilancia electrónica, pero ante nuestra realidad actual se considera como específicos: a) Mantener a los procesados o condenados que suele ser su propia

casa, en días y horarios definidos por el Juez, b) Controlar la prestación de servicios a la

comunidad, c) Fiscalizar la participación de los procesados o condenados en eventos

complementarios, d) Impedir el consumo de bebidas alcohólicas, el uso de drogas o que la persona frecuente lugares impropios o prohibidos o se acerquen a determinadas personas -víctimas o testigos.

Capacidad de la vigilancia electrónica personal de contribuir al fin resocializador de la pena

El fundamento teórico fundamental que justifica la reclusión de un sujeto es la prevención especial. Esta se encuentra ampliamente reconocida en el sistema legal del país. Así, en el inciso 22 del artículo 139º de la Constitución: “El principio de que el régimen penitenciario tiene por objeto la reeducación, rehabilitación y reincorporación del penado a la sociedad”. En el artículo II del Título Preliminar del Código de Ejecución Penal: “La ejecución penal tiene por objeto la reeducación, rehabilitación y reincorporación del penado a la sociedad”. La prevención especial también se encuentra reconocida a nivel supranacional. El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos lo prevé en el inciso 3 del artículo 10º cuando establece: “El régimen penitenciario consistirá en un tratamiento cuya finalidad esencial será la reforma y la readaptación social de los penados”. De igual manera, la Convención Americana sobre Derechos Humanos en el inciso 6 del artículo 5º dispone: “Las penas privativas de la libertad tendrán como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados”. Estas disposiciones se constituyen en parámetro de constitucionalidad de las normas jurídicas y de las actuaciones públicas. En consecuencia, al evidenciarse problemas de socialización del penado debe plantearse la implementación de un plan de apoyo durante la ejecución de la pena, de tal manera que la aplicación de los sistemas de vigilancia electrónica no sea puramente de control.

Capacidad de la vigilancia electrónica personal de reducir la sobrepoblación carcelaria.

Como se expuso anteriormente, la búsqueda de mecanismos de control como la vigilancia electrónica, tuvo en su antesala el incremento desproporcionado de la población carcelaria.

Las causas de este incremento se dan debido a una política criminal que no fomenta el uso de alternativas a la prisión que incluya mecanismos de vigilancia electrónica.

CAPÍTULO VI

CONCLUSIONES:

1. El Acuerdo Plenario N° 02-2019/CJ-116, sobre la vigilancia electrónica, establece los mecanismos de imposición tanto como medida de coerción para los procesados, como tipo de pena para los sentenciados.

2. Establece el mecanismo de imposición directa de la vigilancia electrónica como medida de coerción, así como la variación de la prisión preventiva a la de vigilancia electrónica e igualmente, establece que se puede imponer directamente la pena de vigilancia electrónica al momento de dictar sentencia, como que se puede solicitarse con posterioridad a la sentencia a través de un incidente de ejecución; es decir, como un beneficio penitenciario.

3. Es un excelente mecanismo que ayuda a la prevención general y especial de la pena, ya que en ambos casos permitirá que el procesado o condenado aprenda que el sistema de normas se respeta e inclusive podrá realizar tratamiento médico, psiquiátrico, psicológico u otros tipos de terapia de manera directa en el propio lugar que ha señalado y que ello, permitirá su rehabilitación y reinserción social; además que no se aleja de su seno familiar y no se aproxima a la sub cultura carcelaria, evitando además el hacinamiento y costos al Estado.

4. Si bien la norma establece los requisitos y quién asume el costo del grillete electrónico, no hace mención y tampoco el acuerdo plenario, a los criterios de acreditación de los requisitos para su concesión como medida de coerción o su imposición como pena; por ejemplo, no se menciona cómo se acredita ser cabeza de familia o a cargo de quien está la acreditación de sufrir de enfermedad grave, acreditada con pericia médico legal, máxime sí el procesado o condenado, *per se*, no puede solicitar una pericia a la Dirección de Medicina Legal del Ministerio Público.

5. Los requisitos para la imposición de la vigilancia electrónica, según el artículo 29-A del Código Penal incorporado por la Ley N° 29499, luego modificado por el artículo 3 n° 1514, publicado el 04/06/2020.

Los mayores de 65 años.

Los que sufran de enfermedad grave, acreditada con pericia médico legal

Los que adolezcan de discapacidad física permanente que afecte sensiblemente su capacidad de desplazamiento

Las mujeres gestantes dentro del tercer trimestre del trimestre del proceso de gestación. Igual tratamiento tendrán durante los doce meses siguientes a la fecha del nacimiento.

Madre que sea cabeza de familia con hijo menor o con hijo o cónyuge que sufra de discapacidad permanente, siempre y cuando haya estado bajo su cuidado. En ausencia de ella, el padre que se encuentre en las mismas circunstancias tendrá el mismo tratamiento.

6. Si bien es cierto el Decreto Legislativo N° 1322, establece que están excluidos los procesados y condenados por los delitos tipificados en los artículos 107, 108,108-A, 108-B, 108-C, 108-D, 121, 121-B, 152, 153, 153-A, 170 al 174,176-A,177, 200,279, 279-A, 279-B, 279-F, 296 al 297, 307, 317, 317-A, 317-B, 319, 320, 321, 325 al 333, 382, 383, 384, 387, 389, 393, 393-A, 394, 395, 396, 397, 397-A, 398, 399, 400,401 del Código Penal; por los delitos cometidos como miembro o integrante de una organización criminal o como persona vinculada o que actúa por encargo de ella, conforme a los alcances de la Ley N° 30077; por los delitos tipificados en el Decreto Ley N° 25475 y sus modificatorias. Sin embargo, no contempla el delito previsto en el segundo párrafo del artículo 149 del Código Penal, el cual resulta ser agravado por la calidad del sujeto pasivo, ya que un menor de edad, un mayor de la tercera edad o un discapacitado, siempre estará en desventaja frente al victimario sin posibilidad de ejercer una legítima defensa o disuadir el delito.

CAPÍTULO VII

RECOMENDACIONES:

1. Para una mayor eficacia de la pena de vigilancia electrónica, el Acuerdo Plenario N° 02-2019/CJ-116, debió también considerar otros criterios; pero especialmente tomar en cuenta una incorporación normativa.
2. La vigilancia electrónica como pena, debe aplicarse de manera general a los delitos culposos excepto los de corrupción de funcionarios. Esto en razón de que el delito culposo no tiene la misma carga criminal que el delito doloso ya que en este caso, el delincuente nunca quiso cometer el delito concreto o por lo menos su conducta estaba orientada a otro resultado, como consecuencia de la infracción del deber objetivo de cuidado.
3. Se propone en este sentido, que el delito de **Omisión a la Asistencia Familiar**, regulado en el último párrafo del artículo 149 del Código Penal, sea incorporado dentro de las excepciones previstas en el literal c del Inciso 5.1 del artículo 5 del Decreto Legislativo N° 1322.
4. ¿Por qué es grave el delito previsto en el último párrafo del artículo 149 del Código Penal? Véase que la redacción legal señala que: ***si resulta lesión grave o muerte y estas pudieron ser previstas, la pena no será no menor de dos ni mayor de cuatro años en caso de lesión grave, y no menor de tres ni mayor de seis años en caso muerte.*** Se trata de un delito cuyo autor puede ser beneficiario de la vigilancia electrónica pues la penalidad está dentro de los presupuestos para su aplicación, conforme a los literales a y b, inciso 5.1 del artículo 5 del mencionado decreto legislativo; sin embargo, lo que hace grave este delito es la **calidad del sujeto pasivo**, quien puede quedar lesionado gravemente en su integridad física o mental hasta quedar desvalido con el 100% de discapacidad o en el peor de los casos, **morir, afectándose un bien jurídico de primer orden, como es la vida humana.** La pregunta es ¿hasta qué punto la

responsabilidad alimentaria de los padres puede afectar el derecho más elemental de una persona que no

puede valerse por sí mismo? ¿Acaso el derecho a la vida, la salud, la integridad física y mental de un menor de edad es de menor valor que el de cualquier ciudadano, mayor de edad?

5. Si bien la vigilancia electrónica está formulada desde la búsqueda de mayores beneficios para el procesado o para el delincuente, no puede su aplicación soslayar la **situación de la víctima**, extremo que en definitiva es uno de los baremos para establecer la gravedad del delito. Un delito no solo es grave porque así lo establece la ley penal, sino principalmente por el efecto social que genera. ¿Qué diferencia existe entre el más cruel asesinato o feminicidio con el dejar morir lentamente a un hijo o dejarlo desvalido?
6. El delito de omisión de asistencia familiar en la modalidad agravada, es un delito grave por su propia configuración típica **cuando se produce la muerte del sujeto pasivo** y si bien, la conducta agravada no supera los ocho años de pena privativa de libertad, sin embargo atendiendo a la **calidad del sujeto pasivo** y **al bien jurídico protegido vida humana**, resulta que la conducta es muy grave, ya que se afecta el bien jurídico protegido de mayor valor por lo que la conducta del autor del hecho, resulta también desvalorada superlativamente; esto justifica por qué este delito debe también hallarse dentro de las excepciones de la pena de vigilancia electrónica, por lo que debe prohibirse la aplicación de esta figura penal al caso del sujeto activo que causa lesiones o la muerte del sujeto pasivo, con su omisión.

Normativa vigente:

El literal c del Inciso 5.1 del artículo 5 del Decreto Legislativo N° 1322,

dice:

“Están excluidos los procesados y condenados por los delitos tipificados en los artículos 107, 108, 108-A, 108-B, 108-C, 108-D,

121, 121-B, 152, 153, 153-A, 170 al 174,176-A,177, 200, 279, 279-A, 279-B, 279-F, 296 al 297, 307, 317, 317-A, 317-B, 319, 320, 321, 325 al 333, 382, 383, 384, 387, 389, 393, 393-A, 394,395, 396, 397, 397-A, 398, 399, 400, 401 del Código Penal; por los delitos cometidos como miembro o integrante de una organización criminal o como persona vinculada o que actúa por encargo de ella, conforme a los alcances de la Ley N° 30077; por los delitos tipificados en el Decreto Ley N° 25475 y sus modificatorias”.

Con la modificatoria propuesta, debe decir:

*“Están excluidos los procesados y condenados por los delitos tipificados en los artículos 107, 108, 108-A, 108-B, 108-C, 108-D, 121, 121-B, **artículo 149, último párrafo,** 152, 153, 153-A, 170 al 174,176-A,177, 200, 279, 279-A, 279-B, 279-F, 296 al 297, 307,317, 317-A, 317-B, 319, 320, 321, 325 al 333, 382, 383, 384, 387,389, 393, 393-A, 394, 395, 396, 397, 397-A, 398, 399, 400, 401 del Código Penal; por los delitos cometidos como miembro o integrante de una organización criminal o como persona vinculada o que actúa por encargo de ella, conforme a los alcances de la Ley N° 30077; por los delitos tipificados en el Decreto Ley N° 25475 y sus modificatorias”.*

CAPÍTULO VIII

Bibliografía

1. **CASTILLO, A. J. (2002).** *PRINCIPIOS DE DERECHO PENAL.* LIMA: GACETA JURIDICA S.A.
2. **CEVALLOS SCUDIN, J. A. (2009).** *INFORME TEMÁTICO N° 026/2009-2010.* LIMA.
3. **OCROSPAN PELLA, L. E. (2019).** La vigilancia Electrónica Personal Como Medida de Comparecencia restringida en el D. Leg. N° 1322 y el Principio de proporcionalidad.
4. **NOGUERA RAMOS, I. (2018).** *DERECHO PENAL PARTE GENERAL TOMO I.* LIMA.
5. **GAMBOA ABÓN, L. V. (2017).** Monitoreo, control y vigilancia electrónica en reos primarios en el código penal. Lima.
6. **LOLI PRUDENCIO, L. L. (2016).** *VIGILANCIA ELECTRÓNICA PERSONAL Y SU INCIDENCIA EN LA PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EN EL SISTEMA PENAL PERUANO.* HUARAZ.
7. **OBISPO GARCIA, R. M. (2012).** *EL SISTEMA DE VIGILANCIA ELECTRÓNICA COMO SUSTITUTIVO PENAL PARA EVITAR EL HACINAMIENTO DE LOS CENTROS DE CUMPLIMIENTO DE CONDENA PARA LA EJECUCIÓN DE PENAS DE PRISIÓN.* Guatemala.
8. **RROMERO ARAQUE, T. V. (2016).** *ANALISIS COMPARATIVO DE LA APLICACION DEL DISPOSITIVO DE VIGILANCIA ELECTRONICA EN EL ECUADOR, EN EL CASO DE LOS PROCESADOS Y CONDENADO.* ECUADOR.
9. 02-2019/CJ-116, A. P. (2019). *Acuerdo Plenario 02-2019/CJ-116.*
10. DECRETO SUPREMO N° 012-2020JUS. (s.f.).
11. RESOLUCION MINISTERIAL N° 0311-2008-JUS. (2018). *BALOTARIO DESARROLLADO PARA EL CONCURSO PUBLICO DE MERITOS PARA EL INGRESO A LA FUNCION NOTARIAL.* LIMA: UBILEX ASESORES SAC.

CAPÍTULO IX
ANEXOS

ANEXO I

MATRIZ DE CONSISTENCIA

TEMA: “ACUERDO PLENARIO N° 02-2019/CJ-116” VIGILANCIA ELECTRONICA PERSONAL

AUTOR: KATY CAROLINA VILLACORTA PEREIRA.

I. PROBLEMA	II. OBJETIVO	III. SUPUESTO	IV. VARIABLE E INDICADORES	V. METODOLOGIA
<p>Problema General ¿De qué manera la regulación de la vigilancia electrónica personal según el acuerdo plenario 02-2019/CJ-116 responde a las exigencias de la medida de coerción personal?</p> <p>Problema Específico ¿De qué manera la regulación de la vigilancia electrónica personal reduce la sobrepoblación de internos en los establecimientos penitenciarios?</p>	<p>Objetivo General Determinar si la regulación de la vigilancia electrónica personal según el acuerdo plenario 02-2019/CJ-116 responde a las exigencias de la medida de coerción personal</p> <p>Objetivo Específico Establecer si la regulación de la vigilancia electrónica personal reduce la sobrepoblación de internos en los establecimientos penitenciarios.</p>	<p>Supuesto General Resulta la vigilancia electrónica personal según el acuerdo plenario 02-2019/CJ-116 responde a exigencias de la medida de coerción personal.</p> <p>Supuesto Específico Facilitar las opciones en libertad del sistema penal. El estado no garantiza que cualquier imputado o procesado puede exigir la vigilancia electrónica personal</p>	<p>Variable Independiente X: Regulación de la vigilancia electrónica personal.</p> <p>Variable Dependiente Y: Exigencias de la medida coercitiva personal.</p> <p>Indicadores de la variable 1. Personas procesadas y condenadas Condición de reincidentes o habituales.</p> <p>Indicadores de la variable 2. Medida de coerción personal.</p>	<p>Tipo de investigación. Descriptivo – explicativo</p> <p>Diseño de la investigación. No experimental</p> <p>Muestra. Acuerdo Plenario N° 02-2019/CJ-116</p> <p>Método de investigación. Científico – Descriptivo</p> <p>Técnica de recolección de datos. Análisis de datos</p>

ANEXO II
ACUERDO PLENARIO N° 02-2019/CJ-116
VIGILANCIA ELECTRONICA PERSONAL



**XI PLENO JURISDICCIONAL DE LAS SALAS PENALES
PERMANENTE, TRANSITORIA Y ESPECIAL**

ACUERDO PLENARIO N.º 02-2019/CJ-116

BASE LEGAL: Artículo 116 del Texto Único Ordenado
de la Ley Orgánica del Poder Judicial.
ASUNTO: Vigilancia electrónica personal

Lima, diez de septiembre de dos mil diecinueve

Los jueces supremos de lo Penal, integrantes de las salas penales Permanente, Transitoria y Especial de la Corte Suprema de Justicia de la República, reunidos en Pleno Jurisdiccional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, han pronunciado la siguiente:

ACUERDO PLENARIO

I. ANTECEDENTES

1.º Las salas penales Permanentes, Transitoria y Especial de la Corte Suprema de Justicia de la República, en virtud de la Resolución Administrativa número 120-2019-P-PJ, de veintiuno de febrero de dos mil diecinueve, con el concurso del Centro de Investigaciones Judiciales, bajo la coordinación del señor San Martín Castro, realizaron el XI Pleno Jurisdiccional Supremo en materia Penal de los Jueces Supremos de lo Penal – dos mil diecinueve, que incluyó la participación respectiva en los temas objeto de análisis propuestos por la comunidad jurídica, a través del Link de la Página Web del Poder Judicial –abierto al efecto– al amparo de lo dispuesto en el artículo 116 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial –en adelante LOPJ– y dictar Acuerdos Plenarios concordantes con la jurisprudencia penal.

2.º El XI Pleno Jurisdiccional Supremo en materia Penal de dos mil diecinueve se realizó en tres etapas. La primera etapa estuvo conformada por dos fases. Primera: la convocatoria a la comunidad jurídica y la selección de los temas del foro de aportes con participación ciudadana para proponer los puntos materia de análisis que necesitan interpretación uniforme y la generación de una doctrina jurisprudencial para garantizar la debida armonización de criterios de los jueces en los procesos jurisdiccionales a su cargo. Segunda: la selección preliminar de temas alcanzados por la comunidad jurídica, designación de jueces supremos ponentes y fecha de



presentación de ponencias respecto a las propuestas temáticas que presentaron los abogados y representantes de instituciones públicas y privadas.

3.º El 25 de abril último se publicaron en la página web del Poder Judicial los temas seleccionados para el debate identificándose ocho mociones: a. Pena efectiva; principio de oportunidad y acuerdo reparatorio, b. Diferencias hermenéuticas en los delitos de organización criminal y banda criminal, así como técnicas especiales de investigación. c. Impedimento de salida del país y diligencias preliminares. d. Absolución, sobreseimiento y reparación civil, así como prescripción y caducidad en ejecución de sentencia en el proceso penal. e. Prisión preventiva: presupuestos, así como vigilancia electrónica personal. f. Problemas concursales en los delitos de trata de Personas y de explotación sexual. g. Viáticos y delito de peculado. h. Actuación policial y exención de responsabilidad penal.

En la sesión del 28 de mayo de 2019, se seleccionaron a las personas e instituciones que harían uso de la palabra en Audiencia Pública.

4.º Han presentado, a través de la página web del Poder Judicial, informes en relación a la Prisión Preventiva: Vigilancia Electrónica, los siguientes:

1. Zoraida Avalos Rivera, Fiscal de la Nación
2. Julio César Espinoza Goyena, por el Instituto de Ciencia Procesal Penal – (INCIPP)
3. Dina Maldonado Aysa, abogada.
4. Ignacio André Rojas Vera, por el Taller de Derecho Procesal “Mario Alzamora Valdez” de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos.
5. Teodorico Claudio Cristóbal Tamara, abogado.

5.º La segunda etapa consistió en el desarrollo de la Audiencia Pública que se realizó el martes 9 de julio de 2019. Hizo uso de la palabra, en cuanto a la Vigilancia Electrónica: Julio César Espinoza Goyena, por el Instituto de Ciencia Procesal Penal (INCIP)

6.º La tercera etapa residió, primero, en la sesión reservada de análisis, debate, deliberación de las ponencias; y, segundo, en la votación y obtención del número conforme de votos necesarios, por lo que, en la fecha, se acordó pronunciar el Acuerdo Plenario que se emite conforme a lo dispuesto en el artículo 116 de la LOPJ, que faculta a las Salas Especializadas de la Corte Suprema de Justicia de la República a pronunciar resoluciones vinculantes con la finalidad de concordar y definir criterios jurisprudenciales que han de ser de obligatorio cumplimiento en todas las instancias judiciales.



7.º Han sido ponentes los señores SAN MARTÍN CASTRO, SEQUEIROS VARGAS, CASTAÑEDA ESPINOZA y CHÁVEZ MELLA.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

§ 1. ASPECTOS GENERALES

1.º El XI Pleno Jurisdiccional Penal planteó el tratamiento de la "vigilancia electrónica personal" como uno de los temas materia de evaluación, a fin de examinarla, desde la perspectiva jurídica y social, como una alternativa razonable a la pena privativa de libertad y a la prisión preventiva, que contribuya al uso más racional de la primera y excepcional de la segunda. Se trata de consolidar esta perspectiva político criminal y desarrollar baremos jurisprudenciales para su uso más intensivo, que aleje al interno o imputado del mecanismo desocializador de las cárceles.

2.º La vigilancia electrónica personal –cuyo origen puede situarse en la década de los sesenta del siglo pasado en Estados Unidos y se potenció en la década de los ochenta ante la sobrepoblación y el hacinamiento carcelario, así como ante la configuración de una tecnología más segura y viable [LOLI PRUDENCIO, LUCY LILIAN: *Vigilancia Electrónica Personal y su incidencia en la pena privativa de libertad en el sistema penal peruano*, Tesis de Maestría, Universidad Nacional Santiago Antúnez de Mayolo, abril, 2016, pp.10-14]– tiene como antecedente nacional la Ley 29499, de 16 de enero de 2010, que incorporó el artículo 29-A al Código Penal, modificó el artículo 52 del Código Penal e hizo lo propio con los artículos 135 y 143 del Código Procesal Penal, así como con los artículos 50, 52, 55 y 56 del Código de Ejecución Penal.

∞ Todas estas disposiciones legales están circunscriptas a la implementación de la vigilancia electrónica personal, y constituyen antecedentes del Decreto Legislativo vigente 1322, de 6 de enero de 2017. Este precepto se desarrolló, primero, por su Reglamento aprobado por Decreto Supremo 004-2017-JUS, de 9 de marzo de 2017, y el Decreto Supremo 006-2018-JUS, de 15 de mayo de 2018; y, segundo, por el Decreto Supremo 008-2016-JUS, de 21 de julio de 2016, que aprobó los protocolos específicos de actuación interinstitucional para la aplicación de la vigilancia electrónica personal establecida por la Ley 29499, y por la Resolución Suprema 0163-2016-JUS, de 11 de julio de 2016, que aprobó los "Protocolos de ejecución de la vigilancia electrónica personal", así como por la Resolución Ministerial 0133-2019-JUS, de 5 de abril de 2019, que aprobó la "Directiva para normar el financiamiento de la vigilancia electrónica personal".

∞ Por otra parte, el 15 de mayo de 2018 se publicó el Decreto Supremo 006-2018-JUS, que aprobó el calendario oficial de implementación progresiva de la vigilancia

[Handwritten signatures and marks are present on the left side of the page, including a large 'S' and several illegible signatures.]



electrónica personal en los distritos judiciales de Lima Norte, Lima Sur, Lima Este, Callao y Ventanilla.

∞ Cabe apuntar que el primer dispositivo electrónico se colocó el 21 de julio de 2017, siete largos años después de la primera ley de la materia [MILLA VÁSQUEZ, DIANA: LA VIGILANCIA ELECTRÓNICA PERSONAL. En: <https://www.peruweek.pe/la-vigilancia-electronica-personal/>. Tomado el 22 de agosto de 2019].

3.º Según el artículo 1 del Decreto Legislativo 1322, la vigilancia electrónica personal –en adelante, la Ley– se concibe: 1. Como una pena, aplicable por conversión (artículo 29-A del Código Penal, según la Ley 29499, de 19 de enero de 2010) –“tipo de pena aplicable por conversión”, señala expresamente el artículo 8.1 del Reglamento–; en pureza, como un sustitutivo penal o subrogado penal, en tanto instrumento de despenalización y de flexibilización del rigor de las decisiones punitivas del Estado [PRADO SALDARRIAGA, VÍCTOR: *Medidas Alternativas a la pena privativa de libertad y el anteproyecto de 2008/2009*. En: *Gaceta Penal & Procesal Penal*, Tomo XII, Lima, 2010, p. 49]. 2. Como una restricción para la medida de comparecencia –alternativa a la prisión preventiva– (artículo 288, apartado 5, del Código Procesal Penal, según el Decreto Legislativo 1229, de 25 de septiembre de 2015). 3. Como un beneficio penitenciario o propiamente como un mecanismo de monitoreo que se acompaña a los beneficios penitenciarios de semi libertad y de libertad condicional (artículo 53 del Código de Ejecución Penal, según el Decreto Legislativo 1296, de 30 de diciembre de 2016).

∞ Su aplicación se extiende, en consecuencia, al Derecho penal material, al Derecho procesal penal y al Derecho de ejecución penal (penitenciario, específicamente). Y, en su base, está inspirada –o debe estarlo– en la Resolución 45/110, adoptada por la Asamblea General de la ONU de 14 de diciembre de 1990, que aprobó las Reglas mínimas de las Naciones Unidas sobre las medidas no privativa de libertad o Reglas de Tokio [LOLI PRUDENCIO, LUCY LILIAN: *Obra citada*, p. 51].

4.º La vigilancia electrónica personal tiene una naturaleza múltiple, para facilitar las opciones en libertad del sistema penal. Es una medida que restringe la libertad deambulatoria y, como tal, puede concebirse mayormente como una medida restrictiva de la libertad –salvo si se trata de una radicación en un lugar determinado sin opciones de salida, que se convertirá en una pena privativa de libertad atenuada o en una restricción del arresto domiciliario, solo apta para evitar el desarraigo del penado o imputado y, además, su fuga–.

5.º Vista como una pena, la vigilancia electrónica personal tiene ventajas en materia de prevención general e incluso especial. No es desocializadora ni produce contagio carcelario, y al aplicarse de modo continuo el condenado recibe cortas pero intensas descargas punitivas que no le perturban sus relaciones con su familia y la sociedad [conforme: MORILLAS CUEVAS – BARQUÍN SANZ: *La aplicación de las alternativas*



a la pena de prisión en España, Servicio de Publicaciones Defensor del Pueblo – Universidad de Granada, Madrid, 2013, p. 401]. Luego, no solo se trata de disminuir el hacinamiento carcelario ni de reducir la reincidencia, como alude el artículo 2 de la Ley –tal es el objetivo principal e inmediato de la reforma: deshacinamiento de los centros penitenciarios [USCAMAYTA CARRASCO, WILFREDO: *La vigilancia electrónica personal: su aplicación y consecuencias*. En: Revista Lex, Universidad San Antonio Abad del Cusco, número 17, año XIV, 2016-I, p. 183], sino que también apunta a otros fines. Incluso, conforme a los artículos 13 del Decreto Supremo 004-2017-JUS, de 9 de marzo de 2017, y 8-A.3 del Decreto Supremo 006-2018-JUS, de 9 de marzo de 2017, de 15 de mayo de 2018 –en adelante, el Reglamento–, la perspectiva preventivo especial se refuerza, tratándose de esta pena convertida, al ofrecer al penado la participación en las actividades y/o programas que promuevan una adecuada reinserción social. Por tanto, amén de propiciar el descongestionamiento carcelario, el Estado persigue una mejora sustancial en los niveles de vida, sobre todo en el proceso de socialización del sujeto infractor de la norma penal, como se precisa en la Exposición de Motivos del Proyecto de Ley de la materia.

∞ Asimismo, desde la perspectiva económica, la vigilancia electrónica personal es una medida alternativa mucho menos onerosa que la pena privativa de libertad o el encarcelamiento preventivo. Ha reconocido, al respecto, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos que su coste, según informes del Instituto Nacional Penitenciario –en adelante, INPE–, será de 196 dólares americanos mientras el internamiento carcelario será de 365 dólares [Informe CIDH sobre medidas dirigidas a reducir el uso de la prisión preventiva en las Américas, de 3 de julio de 2017, párr. 32], por lo que es de rigor adoptar una política social más intensiva para evitar que por razones económicas los penados e imputados no puedan acogerse a esta alternativa. Es lamentable, como señaló el presidente del INPE, que hasta el presente año 2019, y durante dos años, la vigilancia electrónica personal solo alcanzó a 25 personas (El Comercio, 14 de mayo de 2019, p. 22), frente a una población penitenciaria, a febrero de 2019, de 112,556 personas, de las cuales 91,343 pertenecen a la población intramuros (en cárceles) y 21,213 a la población extramuros (a cargo del Medio Libre) [MILLA VASQUEZ, DIANA: LA VIGILANCIA ELECTRÓNICA PERSONAL. En: <https://www.peruweek.pe/la-vigilancia-electronica-personal/>. Tomado el 22 de agosto de 2019].

∞ Por otra parte, si la vigilancia electrónica personal se la concibe como una medida de coerción personal permite, desde el uso de la tecnología, garantizar –sin mayores injerencias al derecho a la intimidad del imputado– que no se concrete el peligro de fuga y se mantenga la sujeción del imputado al proceso.

6.º La Ley (artículo 3.1) define la vigilancia electrónica personal como “[...] un mecanismo de control que tiene por finalidad monitorear el tránsito tanto de procesados como de condenados, dentro de un radio de acción y desplazamiento, teniendo como punto de referencia el



[Handwritten notes and signatures in the left margin, including a large 'L' and other illegible marks.]

domicilio o lugar que señalen estos". Por tanto, se trata de una medida (pena convertida –sustitutivo penal o subgrado penal– o restricción específica de la comparecencia, según el caso) que se articula como un control continuado mediante medios tecnológicos que permita simultáneamente al penado o imputado una limitada libertad de desplazamiento espacial. Señala, al respecto, el artículo 9, segundo párrafo, literal f), de la citada Ley, que el radio de acción y desplazamiento del dispositivo electrónico tiene "[...] como punto de referencia el domicilio o lugar señalado por el penado o imputado"; y, de ser el caso, para su desplazamiento "[...] debe establecer las rutas, parámetros de desplazamiento, período de tiempo y horarios, siempre que contribuya a la reinserción o disminuya el peligro procesal". Los radios de acción y desplazamiento pueden ser dos: (i) dentro del perímetro del domicilio –luego, en este caso, funciona como una medida de control para el cumplimiento efectivo del arresto domiciliario–; y, (ii) como tránsito restringido, entre otros que defina el juez, a establecimientos de salud, centros de estudios, centros laborales y otros lugares que han sido previamente programados y judicialmente autorizados (artículo 6 del Reglamento).

7.º La vigilancia electrónica personal se aplica, como pena, al momento de dictarse sentencia o con posterioridad a la imposición de una pena firme –propriadamente, mediante un incidente de ejecución–, y como medida de coerción personal tanto (i) inmediata –de inicio– (ii) cuanto mediata, es decir, ya impuesta –específicamente, de prisión preventiva, vía cesación de la misma–. No necesariamente se impone en la sentencia condenatoria al fijarse la pena o directamente como una comparecencia restrictiva, salvo que en autos consten cumplidos los presupuestos y medios de prueba documentales que lo permitan y hubieran sido materia de debate –que el juez, planteadas por las partes, siempre debe promover–. Así se desprende de lo estatuido en el artículo 8.1 del Reglamento para el caso de la pena y en el artículo 7.2 del Reglamento.

∞ Por tanto, de un lado, se suscita un incidente secuencial una vez culminen los alegatos finales o un incidente de ejecución penal luego de expedida la sentencia firme; y, de otro lado, un incidente de revocatoria o cesación de la prisión preventiva por la de vigilancia electrónica personal o un planteamiento alternativo y directo al momento de definirse la medida de coerción personal.

8.º Las notas más características de la vigilancia electrónica personal, desde el procedimiento respectivo, son las siguientes. Primera, solo procede a petición de parte, del propio interesado (penado o imputado), aunque también puede proponerla el fiscal, en cuyo caso debe ser irremediabilmente aceptada por el imputado. Segunda, para su adopción se requiere de una preceptiva audiencia de vigilancia electrónica personal –o, en todo caso, que esta medida hubiera sido materia de una dialéctica contradictoria en la audiencia correspondiente, sea principal (propia del enjuiciamiento) o preparatoria (propia de la investigación preparatoria) o postulada.

[Handwritten signatures and initials at the bottom of the page.]



en vía de una moción de parte en la audiencia preliminar (propia de la etapa intermedia)-.

∞ Por consiguiente, el juez no puede imponerla de oficio o sorpresivamente, tanto más si se requiere que la solicitud se escolte de varios anexos, fijados en el artículo 5-A del Reglamento.

§ 2. VIGILANCIA ELECTRÓNICA PERSONAL COMO MEDIDA DE COERCIÓN PERSONAL

9.º Según el artículo 6, literal a), de la Ley, la vigilancia electrónica personal se erige: 1. Como una alternativa (i) a la medida de prisión preventiva impuesta -ya ejecutada o pendiente de ejecución- (reformularla, vía cesación de la prisión preventiva, por un mandato de comparecencia restrictiva con la imposición de la restricción de vigilancia electrónica personal), o (ii) a las propias restricciones ya aplicadas para cambiarlas, total o parcialmente, por aquélla. 2. Como una opción directa de comparecencia con restricciones, en caso consten en autos la prueba documental y demás exigencias previstas por la Ley y el Reglamento. En todo caso, es de aplicación el artículo 288, inciso 5, del Código Procesal Penal, según el Decreto Legislativo 1229, de 25 de septiembre de 2015, por lo que se configura, siempre, como restricción típica de la comparecencia desarrollada por el artículo 287 del citado Código.

∞ Es obvio, desde esta concepción normativa, que la vigilancia electrónica personal tiende a disminuir las medidas privativas de libertad o de encarcelamiento preventivo. Como tales, resultan compatibles con la tutela del proceso. Por tal razón, su finalidad se dirige a garantizar la permanencia del imputado en el proceso [conforme: LOLI PRUDENCIO, LUCY LILIAN: *Obra citada*, p. 58].

∞ La especialidad procedimental de esta restricción, empero, estriba en que para imponerla se requiere, por lo general, de un trámite especial, ya indicado líneas arriba: pedido de parte expreso y ratificación en la audiencia de vigilancia electrónica personal, medios de prueba documentales específicos y preceptiva audiencia con debate contradictorio con la Fiscalía.

10.º El artículo 7 del Reglamento, que regula el procedimiento de la vigilancia electrónica personal para los procesados, estipula que, en efecto, esta medida procede como una alternativa a la prisión preventiva por comparecencia restrictiva o por cesación de la prisión preventiva. Debe aclararse, sin embargo, que la cesación de la prisión preventiva (artículo 283 del Código Procesal Penal) está referida a presos preventivos que están sufriendo el encarcelamiento o aquellos que tienen dictado en su contra mandato de prisión preventiva pero que no han sido capturados o puestos a disposición de la justicia. No hace falta, para la cesación de la prisión preventiva, que el imputado se encuentre sufriendo efectivo encarcelamiento preventivo; solo es necesario que la autoridad judicial haya dictado un mandato firme de prisión preventiva.



∞ De otro lado, la medida de comparecencia con la restricción de vigilancia electrónica personal puede ser pedida, si se trata de una audiencia de prisión preventiva, como una pretensión propia del imputado frente a la formulada por el Ministerio Público. Incluso el fiscal, antes de las cuarenta y ocho horas de la audiencia de prisión preventiva y dentro de ella, también puede solicitarla variando su inicial pretensión de prisión preventiva. La procedencia de la misma estará condicionada, desde luego, a que se cuenten con los medios de prueba documentales necesarios (artículo 7.2 del Reglamento). El informe favorable de verificación técnica emitido por el INPE, asimismo, es indispensable para la estimación de esta medida.

11.º La vigilancia electrónica personal está sujeta a tres presupuestos materiales: 1. Presupuestos técnicos, 2. Presupuestos jurídicos, 3. Presupuestos económicos [MILLA VÁSQUEZ, DIANA GISELLA: *Beneficios penitenciarios y otras instituciones penitenciarias*, Instituto Pacífico, Lima, 2019, pp. 661-663].

∞ Los presupuestos técnicos condicionan la procedencia de la medida de vigilancia electrónica personal a la disponibilidad de los dispositivos electrónicos por parte del Estado y, además, que conste un informe positivo de verificación técnica del domicilio o lugar donde se va a cumplir la medida, así como del lugar de trabajo o de cualquier otro lugar donde el beneficiario se vaya a desplazar, a los efectos de que se pueda realizar el monitoreo de los desplazamientos del imputado.

∞ Los presupuestos jurídicos están sujetos a la acreditación, mediante prueba documental, de lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley. El indicado precepto legal estableció una (i) regla general –referida a la entidad del delito y a su reacción punitiva: mínima mediana lesividad del hecho–, seguida de (ii) exclusiones según el delito imputado –se incorporó un listado extenso y preciso, bajo criterios de política criminal por considerarlas una grave amenaza para la seguridad ciudadana–, el tipo normativo de peligrosidad individual (reincidentes o habituales) y de conductas anteriores que merecieron revocatoria de las penas no privativas de libertad, así como de (iii) una pauta de priorización según especiales condiciones del imputado radicadas en motivos humanitarios –esta última, debe entenderse, en tanto esta institución jurídica, entre otros fines, busca fomentar la desprisionización, que la prioridad debe referirse en el orden de atención o el trámite de las solicitudes, sin que ello implique que los casos pospuestos se dejarán de atender [RIOS PATIO, GINO: *El Grillete Electrónico: ¿efectiva desprisionización?* Universidad San Martín de Porres, Repertorio Académico, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2016].

∞ Los presupuestos económicos, en principio, se articulan en que el beneficiario debe asumir, según sus condiciones socioeconómicas, los costes del servicio de vigilancia electrónica personal, salvo expresa exoneración, total o parcial, por orden judicial.



12.º La regla general es que la vigilancia electrónica personal procede, para el caso de los procesados, "[...] cuando la imputación se refiera a la presunta comisión de delitos sancionados con una pena no mayor a ocho (08) años" (artículo 5, apartado 1, literal 'a', de la Ley). La pena prevista, más allá de la indefinición del texto normativo, debe ser, como se optó para la prisión preventiva y para los condenados, la pena concreta pronosticada, que no será mayor a ocho años de privación de libertad. Una razón fundamental para justificar esta opción hermenéutica estriba en que (i) si se trata de una limitación de un derecho fundamental (libertad de tránsito o deambulatoria y, en ciertos casos, de la propia libertad personal), entonces, la interpretación debe ser extensiva (artículo VII, apartado 2, del Título Preliminar del Código Procesal Penal); y, además, (ii) el principio-derecho igualdad ante la ley se vulneraría en la medida en que tratándose de una misma institución jurídica se optan por dos baremos distintos (para la medida de coerción y para la pena, para el imputado y para el penado) sin justificación razonable alguna. La vigilancia electrónica personal como pena y como medida de coerción persiguen evitar la privación de libertad en un establecimiento penal y sus efectos criminógenos, por lo que no puede haber diferencias de aplicación entre pena efectivamente impuesta y pena probable. Se impone, pues, una interpretación conforme a la Constitución, unificadora de ambos supuestos y que, desde luego, el texto de la ley —el sentido literal posible de la norma— no impide.

13.º El literal c) del apartado 1 del artículo 5 de la Ley incorpora excepciones puntuales en función a determinados delitos, lo que podría explicarse por razones de prevención general dada la gravedad de los mismos, la alarma social por su comisión y los bienes jurídicos lesionados o puestos en peligro. Empero, lo que permite dudar de su corrección jurídica sería que, en pureza, incorpora presunciones *iure et de iure*, de suerte que los intervinientes en esos delitos, pese a que se les puede imponer una pena no mayor de ocho años de privación de libertad —expresión de su mediana gravedad, de por sí son peligrosos y no cumplirían las reglas de seguridad que esta institución consagra —criterio último que solo funcionaría, en el caso concreto, si se concluye que la reinserción social no será más efectiva en medio libre o que huiría o se involucraría en obstaculizar la actividad de esclarecimiento del proceso penal, que el propio artículo 3.1, literal a), a *contrario sensu*, consagra como eje del principio de proporcionalidad de la medida, y que el literal b) de ese precepto afirma como pauta fundamental de individualización de la medida—.

14.º Desde la perspectiva individual se requiere que el imputado no tenga la condición de reincidente o habitual y que con anterioridad no se le haya revocado una pena privativa de libertad no efectiva o un beneficio penitenciario, así como que tenga arraigo laboral, familiar y social, tal como se desprende del artículo 5-A del Reglamento. En consecuencia, se entiende que si estos presupuestos se presentan,



unidos al delito atribuido, respecto del que existe sospecha fuerte de comisión, y siempre que no estén en la lista de delitos inexcusables a través de la vigilancia electrónica personal, así como que reúnan las condiciones de arraigo correspondientes, el juez deberá conceder esta medida.

§ 3. OTROS SUPUESTOS DE APLICACIÓN DE LA VIGILANCIA ELECTRÓNICA PERSONAL

15.º El artículo 8.2, párrafo segundo, del Reglamento estipula que la vigilancia electrónica personal también procede "[...] dentro del proceso especial de terminación anticipada o en la conclusión anticipada del juicio oral -conformidad procesal, diríamos nosotros- [...]". Empero, esta disposición se ubica en el supuesto de vigilancia electrónica personal respecto de condenados; y, de otro lado, no se pronuncia respecto del proceso especial de colaboración eficaz.

16.º Es de preguntarse si en los dos procesos especiales aludidos y en el proceso común en caso de conformidad procesal es posible la utilización de la vigilancia electrónica personal como medida de coerción personal. Si bien no está definida una exclusión de principio a esta posibilidad, su aplicación (para el proceso especial de terminación anticipada y la conformidad procesal en el proceso común) solo sería viable durante la sustanciación del procedimiento de impugnación de sentencia, así fuere el caso y siempre que se cumplan los presupuestos y condiciones que Ley y el Reglamento preceptúan -por lo demás, también podría discutirse la aplicación de la vigilancia electrónica personal en el proceso común cuando se pide la reforma o la sustitución de las medidas de coerción en la etapa intermedia (artículo 350, apartado 1, literal 'c', del Código Procesal Penal). Recuérdese que mientras la sentencia no quede firme la privación de libertad solo tiene una función cautelar y aseguratoria de la prueba.

17.º El proceso de colaboración eficaz, mientras dure su tramitación, también permitiría la aplicación, como medida de coerción personal, de la vigilancia electrónica personal. Es de tener presente que una de las fases más importantes de este proceso penal especial es la corroboración, de suerte que durante su interregno, si se cumplen determinados -no todos- presupuestos y condiciones de imposición de la vigilancia electrónica personal será posible hacer uso de ella. Las reglas específicas de la imposición o, de ser el caso, de la variación de la medida de coerción están fijadas, como pautas autónomas, en el artículo 473, apartados 4, 5 y 6, del Código Procesal Penal; solo en defecto de ellas y siempre que no alteren la lógica de la colaboración y tutela del solicitante de colaboración, será factible aplicar las reglas generales.

18.º El artículo 8.3 del Reglamento estipula que en los casos arriba contemplados, luego de verificar los requisitos que definen la vigilancia electrónica personal, se



debe acompañar el informe de verificaciones técnicas a cargo del INPE. Su ausencia determinará la suspensión de la audiencia hasta recabarlo –que será una regla general cuando éste no corra anexado en autos en todo tipo de situación procesal–.

§ 4. RESOLUCIÓN QUE OTORGA LA VIGILANCIA ELECTRÓNICA PERSONAL

19.º La vigilancia electrónica personal está sujeta al cumplimiento de determinadas restricciones y reglas de conducta. Así lo disponen el artículo 9 de la Ley, así como los artículos 7.4 y 8-A.3 del Reglamento. El auto judicial que la acoge debe señalarlas expresamente (artículo 7.4 del Reglamento).

oo El artículo 9 de la Ley prevé ocho reglas de conducta taxativas –de necesaria inclusión– y una cláusula abierta “Las demás que considere importantes para una adecuada ejecución de la medida impuesta”. El límite para su determinación es, obviamente, que “[...] afecten o puedan afectar el bienestar de la persona” (artículo 6.2 del Reglamento).

xx Tratándose de vigilancia electrónica personal para imputados, las reglas apuntan, tendencialmente, como no puede ser de otra manera, a evitar el riesgo de fuga o de obstaculización, es decir, garantizar la incolumidad de la restricción coercitiva. Así, incluso, es la perspectiva cuando se trata de establecer rutas, parámetros de desplazamiento, periodos de tiempo y horarios cuando se opte por la vigilancia electrónica con tránsito restringido: eficacia del seguimiento y monitoreo en tanto regla de carácter técnico interna, de un lado; y, reducción del peligro procesal, en tanto regla propiamente procesal y finalista, de otro lado (artículos 12.1 de la Ley y 6.2 del Reglamento).

20.º El artículo 8-A del Reglamento impone otra regla de conducta: “[...] la participación del beneficiario en las actividades y/o programas que promuevan una adecuada reinserción social o control de la medida en los establecimientos de medio libro, teniendo en cuenta el lugar donde se cumplirá esta medida”. Empero, esta regla de conducta se circunscribe a los penados, no a los imputados (artículos 13 y 14 del Reglamento), pues la garantía de presunción de inocencia como regla de tratamiento impide tal posibilidad porque importaría considerar a los imputados implícitamente presuntos culpables.

§ 5. REVOCATORIA DE LA VIGILANCIA ELECTRÓNICA PERSONAL

21.º La vigilancia electrónica personal, como toda restricción procesal de la libertad de tránsito, está sujeta no solo a la nota característica del *rebus sic stantibus*, o sea puede ser reformada si cambian las circunstancias que determinaron su imposición (artículo 255, apartado 2, del Código Procesal Penal), sino también a la nota característica de variabilidad, por lo que pueden sustituirse si se infrinjan las reglas de conducta impuestas, teniendo en cuenta “[...] la entidad, los motivos y las circunstancias



de la trasgresión, así como la entidad del delito imputado" (artículo 256 del Código Procesal Penal).

22.º El artículo 13 de la Ley incorpora un criterio progresivo para poder revocar la vigilancia electrónica personal. En tal virtud, solo se impondrá la amonestación frente al incumplimiento –doloso o culposo– de una regla de conducta y, también, cuando el INPE comunique una alerta leve. Al respecto, el artículo 11.1, literal a), del Reglamento define la alerta leve como aquella emitida por el dispositivo al Centro de monitoreo que pretende advertir alguna anomalía técnica que puede ser producida por factores ajenos al beneficiario. Este criterio ciertamente es desproporcionado, en la medida en que los defectos del dispositivo no son de cargo del imputado al no haberlo manipulado ni dañado –se entiende, dolosa o culposamente–.

∞ El artículo 11.1, literal b), del Reglamento, impone la revocatoria de la medida impuesta y su conversión en prisión preventiva, cuando, alternativamente, el imputado (i) haya reincidido en la comisión de un nuevo delito –se requiere una sentencia firme que lo acredite y, obviamente, por un delito cometido después del delito que motivó la vigilancia electrónica personal y, además, se circunscribe a la vigilancia electrónica personal como pena dado que solo así es posible afirmar que se cometió un nuevo delito–; (ii) se haya dictado prisión preventiva en un proceso distinto; (iii) haya infringido reiteradamente alguna regla de conducta –más de una vez, esto es, dos o más veces, sin que haga falta un requerimiento previo–; (iv) dañe el dispositivo o el servicio de tal manera que impida el monitoreo o control; o (v) cuando el INPE haya comunicado una alerta grave o muy grave. Estas alertas importan, en el primer caso (grave) cuando se advierte que el imputado ha iniciado acciones que atentan contra la continuidad del servicio, entre los que contemplan violaciones al radio de acción, desplazamiento u horarios y tiempos, según sea el caso. La alerta muy grave se produce cuando se reportan daños o acontecimientos irreversibles al dispositivo de vigilancia electrónica o al servicio que no permitan el monitoreo y control del beneficiario.

23.º Una regla de conducta es el cumplimiento oportuno del costo por el uso del dispositivo electrónico, de ser el caso (artículo 9, literal 'e', de la Ley). A este respecto el artículo 5, numeral 3, del Reglamento señaló que los costos del servicio, fijados mediante una Directiva aprobada por Resolución Ministerial de Justicia y Derechos Humanos, se erigen en presupuestos económicos para la aplicación de la vigilancia electrónica personal, que tendrá en cuenta las condiciones socioeconómicas del beneficiario, salvo que judicialmente pueda exonerarse total o parcialmente. El informe socioeconómico del INPE estudia este aspecto, conforme al artículo 16 del Reglamento.

∞ Es claro que si se fijó un monto individualizado es porque, en principio, el imputado está en condiciones de solventarlo –costo del dispositivo electrónico y del



servicio de vigilancia electrónica-. Empero, no necesariamente la falta de pago será doloso o culposo -únicos supuestos de revocatoria directa-. En determinados supuestos el pago será imposible, en términos absolutos o relativos, al variar las condiciones económicas del imputado, en cuyo caso la revocatoria no será factible. En todo caso el juez, siempre que se invoque, recabará un Informe socioeconómico ampliatorio -sin perjuicio de prueba idónea que pueda presentar el imputado- para determinar si, en efecto, la condición económica del imputado varió de tal manera que impidió el cumplimiento de pago del dispositivo y del servicio.

24.º La decisión de revocatoria se decide por el juez en una audiencia (artículo 13.2 de la Ley y 12.1 del Reglamento). La pretensión de revocatoria o de amonestación, en su caso, debe ser presentada por el fiscal. El principio de rogación, garantía de la imparcialidad judicial, exige esta opción, más allá de que el artículo 10.1 del Reglamento estipula que, como consecuencia del monitoreo -registro de los eventos producidos durante la ejecución de la medida-, el INPE emite informes mensuales que se cursan al fiscal y al juez que dictó la medida. Esto último no constituye, en pureza, un pedido de revocatoria, sino una mera dación en cuenta, por lo que corresponderá al fiscal una primera evaluación y determinación si corresponde instar o no la revocatoria. La solicitud de revocatoria, en forma, ha de ser planteada por el Ministerio Público a través de un requerimiento fundado.

25.º La audiencia de revocatoria de la vigilancia electrónica personal en caso de medida coercitiva, conforme al artículo 8-A del Reglamento, frente al pedido del fiscal, acompañada de los recaudos probatorios correspondientes, se realiza dentro de las cuarenta y ocho horas de recibido el requerimiento de revocatoria por el Ministerio Público. Los preceptos de remisión son los artículos 271 y 283 del Código Procesal Penal

o La audiencia, conforme al artículo 12.2 del Reglamento, tiene el carácter de inaplazable y se realiza con la presencia obligatoria del fiscal, la defensa y el beneficiario -si este último se niega a estar presente o no es habido, solo será necesaria la presencia de su defensor-. Las diligencias inaplazables son aquellas fijadas en el artículo 85, apartado 1, del Código Procesal Penal, que el Reglamento extiende a las audiencias de revocatoria de la vigilancia electrónica personal. Respecto del defensor, si éste no asiste, se reemplazará por otro que en ese acto designe el beneficiario o por un defensor público -sin perjuicio de la sanción que se impondrá al defensor inasistente-. El objetivo es que la audiencia no se aplace, pese a eventuales inasistencias del imputado o de su defensa de confianza.



III. DECISIÓN

26° En atención a lo expuesto, las salas penales Permanente, Transitoria y Especial de la Corte Suprema de Justicia de la República, reunidas en el Pleno Jurisdiccional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 de la LOPJ:

ACORDARON

27°. ESTABLECER como doctrina legal, los criterios expuestos en los fundamentos jurídicos 9 al 25 del presente Acuerdo Plenario.

28°. PRECISAR que los principios jurisprudenciales expuestos que contiene la doctrina legal antes mencionada deben ser invocados por los jueces de todas las instancias, sin perjuicio de la excepción que estipula el segundo párrafo del artículo 22 de la LOPJ, aplicable extensivamente a los Acuerdos Plenarios dictados al amparo del artículo 116 del citado Estatuto Orgánico.

29°. DECLARAR que, sin embargo, los jueces que integran el Poder Judicial, en aras de la afirmación del valor seguridad jurídica y del principio de igualdad ante la ley, solo pueden apartarse de las conclusiones de una Acuerdo Plenario se incorporan nuevas y distintas apreciaciones jurídicas respecto de las rechazadas o desestimadas, expresa o tácitamente, por la Corte Suprema de Justicia de la República.

30°. PUBLICAR el presente Acuerdo Plenario en el diario oficial El Peruano. HÁGASE saber.

S.s.

SAN MARTÍN CASTRO

PRADO SALDARRIAGA

SALAS ARENAS

BARRIOS ALVARADO

FIGUEROA NAVARRO

BALLADARES APARICIO

PRÍNCIPE TRUJILLO



NEYRA FLORES

CASTAÑEDA ESPINOZA

NUÑEZ JULCA

CASTAÑEDA OTSU

SEQUEIROS VARGAS

PACHECO HUANCAS

GUERRERO LÓPEZ

CHAVEZ MELLA

[Handwritten signatures and initials, including 'Castañeda' and 'Guerrero']

ANEXO III

ANEXO: ESQUEMA DE UN PROYECTO DE LEY.

TITULO	AMPLIACION DE EXCEPCIONES DE LA VIGILANCIA ELECTRONICA
PARTE INTRODUCTIVA	<p>La suscrita, alumna de la Universidad Científica del Perú, ciudadana que no tiene facultad de iniciativa legislativa, hace llegar al Rectorado de la Universidad, el presente proyecto de ley para que sea elevado al congreso de la república.</p> <p>Se propone que el delito de Omisión a la Asistencia Familiar, regulado en el segundo párrafo del artículo 149 del Código Penal, sea incorporado dentro de las excepciones previstas en el literal c del Inciso 5.1 del artículo 5 del Decreto Legislativo N°1322 1322.</p> <p>En el segundo párrafo del artículo 149 del Código Penal, se establece que: <i>si resulta lesión grave o muerte y estas pudieron ser previstas, la pena no será no menor de dos ni mayor de cuatro años en caso de lesión grave, y no menor de tres ni mayor de seis años en caso muerte.</i> Se trata de un delito cuyo autor puede ser beneficiario de la vigilancia electrónica ya que la penalidad está dentro de los presupuestos para su aplicación regulado en los literales a y b del inciso 5.1 del artículo 5 del mencionado decreto legislativo; sin embargo, se trata de un delito muy grave por la calidad del sujeto pasivo, quien puede quedar lesionado gravemente en su integridad física o mental o en el peor de los casos, morir. La pregunta es ¿hasta qué punto la responsabilidad alimentaria de los padres puede afectar el derecho más elemental de una persona que no puede valerse por sí mismo? ¿Acaso el derecho a la vida, la salud, la integridad física y mental de un menor de edad es de menor valor que de cualquier otro ciudadano?</p> <p>Si bien la vigilancia electrónica está formulada desde la búsqueda de mayores beneficios para el procesado o para el delincuente, no puede su aplicación soslayar la situación de la víctima, extremo que en definitiva es uno de los baremos para establecer la gravedad del delito. Un delito no solo es grave porque así lo establece la ley penal, sino principalmente por el efecto social que genera. ¿Qué diferencia existe entre el más cruel asesinato o feminicidio con el dejar morir lentamente a un hijo o dejarlo desvalido?</p> <p>EXPOSICION DE MOTIVOS</p>

La defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado. A partir de este enunciado, ningún delito grave puede dejar de lado a la víctima. La protección del hijo es de mayor exigencia para los progenitores, pues es su deber alimentarlos, vestirlos, asistirles con salud, educación y protección; por eso resulta cruel, inhumano y execrable que un padre deje morir al hijo o quede discapacitado por no asistirle con alimentos.

Es razonable que el Estado busque la recuperación y reinserción del delincuente, con lo que estamos de acuerdo y además despoblar las cárceles y para ello entre otros mecanismos, se implemente la vigilancia electrónica. Pero, además desde el establecimiento de los requisitos este tipo de medida en cuenta medida de coerción o pena, está dirigido al delincuente recuperable, al que cuente con condiciones favorables a entender que no puede violentar la ley ni confrontar al Estado y que es pasible de tratamiento y recuperación social. Los delincuentes que no tengan dicha predisposición no son pasibles de esta medida. En atención a ello, es que planteamos que un padre que deja morir a su hijo o que deja lesionado gravemente, es un individuo no recuperable o poco recuperable socialmente y en que en el caso del segundo párrafo del artículo 149 del Código Penal, se omitió tal gravedad al no incorporarlo como excepción a la aplicación de la vigilancia electrónica.

ANÁLISIS COSTO-BENEFICIO

El tipo de conducta que comporta el delito, hace prever que la vigilancia electrónica no será disuasiva para el autor, lo que conllevará al Ministerio Público a incoar ante el Poder Judicial la aplicación de los mecanismos de control hasta la revocatoria e imposición de la pena privativa de la libertad, lo cual de por sí, eleva los costos en la administración de justicia.

En cambio, la inclusión de este delito en las excepciones de la aplicación de la vigilancia electrónica, hace más eficaz la respuesta punitiva ya que la resocialización se haría dentro de un penal.

EFFECTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA MODIFICATORIA: Esta ley regulará los hechos posteriores a su entrada en vigencia y los hechos judicializados que aún no cuenten con requerimiento acusatorio; en este último caso, los pedidos de la medida de coerción de vigilancia electrónica se adecuarán a la nueva normativa.

<p>PARTE RESOLU</p>	<p>Propone a consideración del Congreso de la República el siguiente Proyecto de Ley;</p> <p>Normativa vigente: <i>El literal c del Inciso 5.1 del artículo 5 del Decreto Legislativo N° 1322, dice:</i></p> <p>Normativa vigente: <i>El literal c del Inciso 5.1 del artículo 5 del Decreto Legislativo N° 1322, dice:</i></p> <p><i>“Están excluidos los procesados y condenados por los delitos tipificados en los artículos 107, 108 A, 108-B, 108-C, 108-D, 121, 121-B, 152, 153, 153-A, 170 al 174, 176-A, 177, 200, 279, 279-A, 279-F, 296 al 297, 307, 317, 317-A, 317-B, 319, 320, 321, 325 al 333, 382, 383, 384, 387, 389, 393-A, 394, 395, 396, 397, 397-A, 398, 399, 400, 401 del Código Penal; por los delitos cometidos como miembro o integrante de una organización criminal o como persona vinculada o que actúa por encargo de ella, conforme a los alcances de la Ley N° 30077; por los delitos tipificados en el Decreto Ley N° 25475 y sus modificatorias”.</i></p> <p>Con la modificatoria propuesta, <u>debe decir:</u></p> <p><i>“Están excluidos los procesados y condenados por los delitos tipificados en los artículos 107, 108 A, 108-B, 108-C, 108-D, 121, 121-B, artículo 149, último párrafo, 152, 153, 153-A, 170 al 174, 176-A, 177, 200, 279, 279-A, 279-B, 279-F, 296 al 297, 307, 317, 317-A, 317-B, 319, 320, 321, 325 al 333, 382, 383, 384, 387, 389, 393, 393-A, 394, 395, 396, 397, 397-A, 398, 399, 400, 401 del Código Penal; por los delitos cometidos como miembro o integrante de una organización criminal o como persona vinculada o que actúa por encargo de ella, conforme a los alcances de la Ley N° 30077; por los delitos tipificados en el Decreto Ley N° 25475 y sus modificatorias”.</i></p> <p>El Congreso;</p> <p>Ha dado la ley siguiente;</p>
---------------------	--

“DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA EL LITERAL C DEL INCISO 5.1. DEL ARTICULO 5 DEL DECRETO LEGISLATIVO 1322”

Artículo 5.1.

C. *“Están excluidos los procesados y condenados por los delitos tipificados en los artículos 107, 108-A, 108-B, 108-C, 108-D, 121, 121-B, **artículo 149, último párrafo**, 152, 153, 153-A, 174, 176-A, 177, 200, 279, 279-A, 279-B, 279-F, 296 al 297, 307, 317, 317-A, 317-B, 319, 320, 321 al 333, 382, 383, 384, 387, 389, 393, 393-A, 394, 395, 396, 397, 397-A, 398, 399, 400, 401 del Código Penal; por los delitos cometidos como miembro o integrante de una organización criminal o persona vinculada o que actúa por encargo de ella, conforme a los alcances de la Ley N° 3007 y los delitos tipificados en el Decreto Ley N° 25475 y sus modificatorias”.*



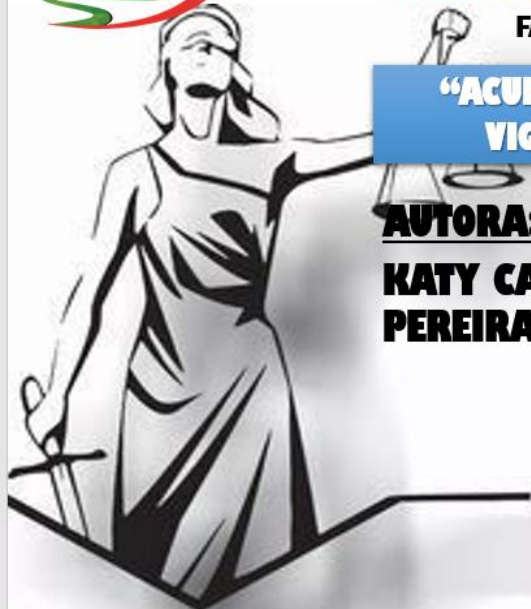
UNIVERSIDAD CIENTIFICA DEL PERU

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS

**“ACUERDO PLENARIO N.º 02-2019/CJ-116”
VIGILANCIA ELECTRONICA PERSONAL**

AUTORA:

**KATY CAROLINA VILLACORTA
PEREIRA**



INTRODUCCIÓN



El Sistema Nacional Penitenciario viene sufriendo una crisis ocasionada por la sobrepoblación de internos en los establecimientos penitenciarios, la falta de recursos humanos y presupuestos para cumplir con los fines de nuestra constitución, para la rehabilitación y reincorporación del interno a la sociedad.

La acumulación que ha existido en el centro penitenciario durante estos últimos años, es un problema social que abarca tanto al Estado como a la Población, a tal punto de que las políticas criminales que han sido creados con la finalidad de evitar el hacinamiento penitenciario, no están dando resultados positivos ya que cada día se va incrementando.

Sin embargo, con la implementación efectiva de la vigilancia electrónica personal en nuestro país, existe una gran posibilidad de disminuir significativamente la sobrepoblación carcelaria, en el sentido de que la utilización de la vigilancia electrónica personal va permitir el otorgamiento no solo de beneficios penitenciario, sino que, como consecuencia del mismo, el procesado o condenado podrá afrontar el proceso judicial en libertad bajo vigilancia y cumpliendo ciertas reglas de conducta.

ANTECEDENTES



01

La vigilancia electrónica personal es una alternativa a la pena privativa de libertad y a la prisión preventiva, cuyo origen puede situarse en la década de los sesenta del siglo pasado en los Estados Unidos y se potenció en la década de los ochenta ante la población y el hacinamiento carcelario.

02

Tiene como antecedente nacional la ley 29499, del 16 de enero del 2010 incorporando el artículo 29-A AL CODIGO PENAL y modifico los artículos 52 (conversión de la penal privativa de libertad) del código penal e hizo lo propio con los artículos 135 y 143 del Código Procesal Penal

03

El primer dispositivo electrónico se colocó el 21 de julio de 2014, siete largos años después de la primera Ley de la materia.

04

Los artículos 50 (redención de la pena por estudio), 52 (sobre la acumulación de la redención de la pena por el estudio y el trabajo), 55 (improcedencia y casos especiales de los beneficios penitenciarios de semilibertad o liberación condicional) y 56 (Tramitación, plazo y requisitos de los expedientes de semi - libertad o liberación condicional) del código de Ejecución Penal.

04



1

Es una alternativa a la prisión preventiva impuesta ya ejecutada o pendiente de ejecución. Tiende a disminuir las medidas privativas de libertad o de encarcelamiento preventivo

2

Para el caso de procesados, la vigilancia electrónica personal procede como una alternativa a la prisión preventiva por comparecencia restrictiva o cesación de la prisión preventiva.

3

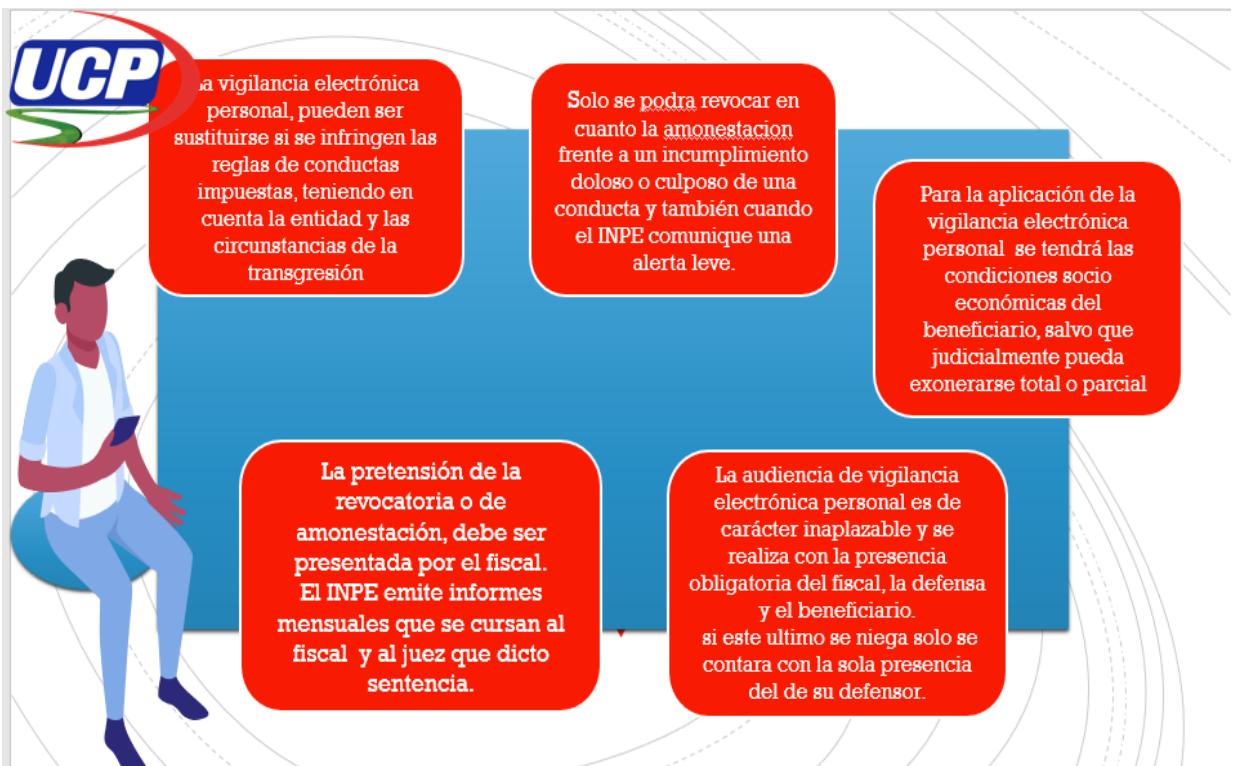
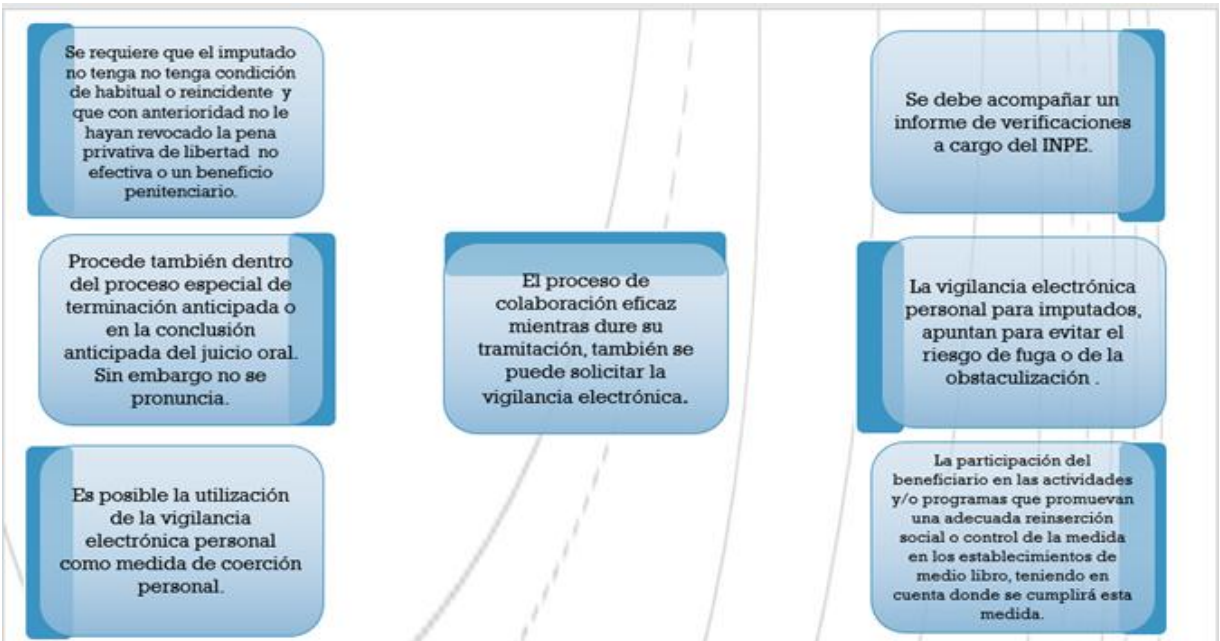
Esta sujeta a tres presupuestos materiales.
Técnicos: la disponibilidad de los dispositivos electrónicos por parte del estado.
Jurídicos: acreditación mediante prueba documental.
Económicos: se articulan en cuanto el beneficiario debe asumir, según las condiciones socio económicas los costos del servicio.

4

Para el caso de procesados cuando la imputación se refiera en la presunta comisión de delitos sancionados con una pena no mayor a ocho años. En caso de condenados que tenga una sentencia condenatoria de pena privativa de libertad efectiva no mayor a ocho años.

5

La ley incorpora excepciones puntuales en funciones a determinados delitos, en relación la mediana gravedad, ya que de por si son peligrosos uno cumplirían las reglas de seguridad.



FORMULACION DE PROBLEMA



PROBLEMA GENERAL

¿De qué manera la regulación de la vigilancia electrónica personal según el acuerdo plenario 02-2019/CJ-116 responde a las exigencias de la medida de coerción personal?

PROBLEMA ESPECÍFICO

¿De qué manera la regulación de la vigilancia electrónica personal reduce la sobrepoblación de internos en los establecimientos penitenciarios?

OBJETIVO GENERAL

Determinar si la regulación de la vigilancia electrónica personal según el acuerdo plenario 02-2019/CJ-116 responde a las exigencias de la medida de coerción personal.

OBJETIVOS

Establecer si la regulación de la vigilancia electrónica personal reduce la sobrepoblación de internos en los establecimientos penitenciarios.

OBJETIVO ESPECIFICO



La vigilancia electrónica personal, se encuentra reconocido en el artículo 29A del código penal, en que se hace mención los supuestos para solicitar la vigilancia electrónica.

La legislación, establece que la finalidad de la vigilancia electrónica, no es más que la contribución de poder ayudar a reducir los altos niveles sobrepoblación carcelaria en los diferentes penales con el uso de estos dispositivos de "pena del grillete" o llamada de la vigilancia electrónica sobre personas procesadas y condenadas teniendo como consecuencia la efectividad de las medidas de coerción.



La vigilancia electrónica constituye un mecanismo que sirve para reducir la alta tasa de internos en los penales, tanto como procesados con prisión preventiva o como una condena firme.

En ese sentido, puedo colegir que un mayor número de autores a través de tesis nacionales e internacionales, libros, decretos legislativos, consideran que la vigilancia electrónica personal, puede reducir las medidas de privación de la libertad o de encarcelamiento preventivo, por tal razón su finalidad se dirige garantizar la permanencia del imputado en el proceso.

La vigilancia electrónica personal está regulado el decreto legislativo 1322, como un tipo de pena aplicable a la conversión o su imposición en el otorgamiento de un beneficio penitenciario; teniendo como finalidad la disminución del hacinamiento en los establecimientos penitenciarios.

Para algunos juristas como, por ejemplo, para Guerrero (2015) la vigilancia electrónica personal es un mecanismo de control, verificación y vigilancia del cumplimiento de la pena de quienes se encuentran bajo la medida sustitutiva de prisión domiciliaria cuya implementación busca: Disminuir los niveles de encarcelamiento, Aumentar la vigilancia sobre personas procesadas o condenadas, Disminuir los costos del control de algunas medidas penales, como la supervisión antes del juicio, la prisión domiciliaria o la libertad condicional y Reducir la reincidencia de personas condenadas; sin embargo según Rueda (2017), la vigilancia electrónica personal es un mecanismo de control que tiene diversos fines para cada nación ante la aplicación de la vigilancia electrónica, pero ante nuestra realidad actual se considera como específicos: a) Mantener a los procesados o condenados que suele ser su propia casa, en días y horarios definidos por el Juez, b) Controlar la prestación de servicios a la comunidad, c) Fiscalizar la participación de los procesados o condenados en eventos.



Capacidad de la vigilancia electrónica personal de contribuir al fin resocializador de la pena

El fundamento teórico fundamental que justifica la reclusión de un sujeto es la prevención especial. Esta se encuentra ampliamente reconocida en el sistema legal del país. Así, en el inciso 22 del artículo 136º de la Constitución: "El principio de que el régimen penitenciario tiene por objeto la reeducación, rehabilitación y reincorporación del penado a la sociedad". En el artículo II del Título Preliminar del Código de Ejecución Penal: "La ejecución penal tiene por objeto la reeducación, rehabilitación y reincorporación del penado a la sociedad". La prevención especial también se encuentra reconocida a nivel supranacional. El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos lo prevé en el inciso 3 del artículo 10º cuando establece: "El régimen penitenciario consistirá en un tratamiento cuya finalidad esencial será la reforma y la readaptación social de los penados". De igual manera, la Convención Americana sobre Derechos Humanos en el inciso 8 del artículo 5º dispone: "Las penas privativas de la libertad tendrán como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados". Estas disposiciones se constituyen en parámetro de constitucionalidad de las normas jurídicas y de las actuaciones públicas. En consecuencia, al evidenciarse problemas de socialización del penado debe plantearse la implementación de un plan de apoyo durante la ejecución de la pena, de tal manera que la aplicación de los sistemas de vigilancia electrónica no sea puramente de control.

Capacidad de la vigilancia electrónica personal de reducir la sobrepoblación carcelaria.

CONCLUSIONES

El Acuerdo Plenario N° 02-2019/CJ-116, sobre la vigilancia electrónica, establece los mecanismos de imposición tanto como medida de coerción para los procesados, como tipo de pena para los sentenciados.

Establece el mecanismo de imposición directa de la vigilancia electrónica como medida de coerción, así como la variación de la prisión preventiva a la de vigilancia electrónica e igualmente, establece que se puede imponer directamente la pena de vigilancia electrónica al momento de dictar sentencia, como que se puede solicitarse con posterioridad a la sentencia a través de un incidente de ejecución; es decir, como un beneficio penitenciario.

Es un excelente mecanismo que ayuda a la prevención general y especial de la pena, ya que en ambos casos permitirá que el procesado o condenado aprenda que el sistema de normas se respeta e inclusive podrá realizar tratamiento médico, psiquiátrico, psicológico u otros tipos de terapia de manera directa en el propio lugar que ha señalado

Los requisitos para la imposición de la vigilancia electrónica, según el artículo 29-A del Código Penal incorporado por la Ley N° 29499, luego modificado por el artículo 3 n° 1514, publicado el 04/06/2020.

Si bien la norma establece los requisitos y quién asume el costo del grillete electrónico, no hace mención y tampoco el acuerdo plenario, a los criterios de acreditación de los requisitos para su concesión como medida de coerción o su imposición como pena



RECOMENDACIONES



Para una mayor eficacia de la pena de vigilancia electrónica, el Acuerdo Plenario N° 02-2019/CJ-116, debió también considerar otros criterios; pero especialmente tomar en cuenta una incorporación normativa.

La vigilancia electrónica como pena, debe aplicarse de manera general a los delitos culposos excepto los de corrupción de funcionarios. Esto en razón de que el delito culposo no tiene la misma carga criminal que el delito doloso ya que en este caso, el delincuente nunca quiso cometer el delito concreto o por lo menos su conducta estaba orientada a otro resultado, como consecuencia de la infracción del deber objetivo de cuidado.



Se propone en este sentido, que el delito de Omisión a la Asistencia Familiar, regulado en el último párrafo del artículo 149 del Código Penal, sea incorporado dentro de las excepciones previstas en el literal c del Inciso 5.1 del artículo 5 del Decreto Legislativo N° 1322.

¿Por qué es grave el delito previsto en el último párrafo del artículo 149 del Código Penal? Véase que la redacción legal señala que: **si resulta lesión grave o muerte y estas pudieron ser previstas, la pena no será no menor de dos ni mayor de cuatro años en caso de lesión grave, y no menor de tres ni mayor de seis años en caso muerte.** Se trata de un delito cuyo autor puede ser beneficiario de la vigilancia electrónica pues la penalidad está dentro de los presupuestos para su aplicación, conforme a los literales a y b, inciso 5.1 del artículo 5 del mencionado decreto legislativo; sin embargo, lo que hace grave este delito es la **calidad del sujeto pasivo**, quien puede quedar lesionado gravemente en su integridad física o mental hasta quedar desvalido con el 100% de discapacidad o en el peor de los casos, **morir, afectándose un bien jurídico de primer orden, como es la vida humana.** La pregunta es ¿hasta qué punto la responsabilidad alimentaria de los padres puede afectar el derecho más elemental de una persona que no puede valer por sí mismo? ¿Acaso el derecho a la vida, la salud, la integridad física y mental de un menor de edad es de menor valor que el de cualquier ciudadano, mayor de edad?

Si bien la vigilancia electrónica está formulada desde la búsqueda de mayores beneficios para el procesado o para el delincuente, no puede su aplicación soslayar la situación de la víctima, extremo que en definitiva es uno de los baremos para establecer la gravedad del delito. Un delito no solo es grave porque así lo establece la ley penal, sino principalmente por el efecto social que genera. ¿Qué diferencia existe entre el más cruel asesinato o feminicidio con el dejar morir lentamente a un hijo o dejarlo desvalido?

TITULO

AMPLIACION DE EXCEPCIONES DE LA VIGILANCIA ELECTRONICA

La suscrita, alumna de la Universidad Científica del Perú, ciudadana que no tiene facultad de iniciativa legislativa, hace llegar al Rectorado de la Universidad, el presente proyecto de ley para que sea elevado al congreso de la república.

Se propone que el delito de Omisión a la Asistencia Familiar, regulado en el segundo párrafo del artículo 149 del Código Penal, sea incorporado dentro de las excepciones previstas en el literal c del Inciso 5.1 del artículo 5 del Decreto Legislativo N°1322 1322.

PARTE INTRODUCTIVA

En el segundo párrafo del artículo 149 del Código Penal, se establece que: si resulta lesión grave o muerte y estas pudieron ser previstas, la pena no será no menor de dos ni mayor de cuatro años en caso de lesión grave, y no menor de tres ni mayor de seis años en caso muerte. Se trata de un delito cuyo autor puede ser beneficiario de la vigilancia electrónica ya que la penalidad está dentro de los presupuestos para su aplicación regulado en los literales a y b del inciso 5.1 del artículo 5 del mencionado decreto legislativo; sin embargo, se trata de un delito muy grave por la calidad del sujeto pasivo, quien puede quedar lesionado gravemente en su integridad física o mental o en el peor de los casos, morir. La pregunta es ¿hasta qué punto la responsabilidad alimentaria de los padres puede afectar el derecho más elemental de una persona que no puede valerse por sí mismo? ¿Acaso el derecho a la vida, la salud, la integridad física y mental de un menor de edad es de menor valor que de cualquier otro ciudadano?

Si bien la vigilancia electrónica está formulada desde la búsqueda de mayores beneficios para el procesado o para el delincuente, no puede su aplicación soslayar la situación de la víctima, extremo que en definitiva es uno de los baremos para establecer la gravedad del delito. Un delito no solo es grave porque así lo establece la ley penal, sino principalmente por el efecto social que genera. ¿Qué diferencia existe entre el más cruel asesinato o feminicidio con el dejar morir lentamente a un hijo o dejarlo desvalido?

EXPOSICION DE MOTIVOS

La defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado. A partir de este enunciado, ningún delito grave puede dejar de lado a la víctima. La protección del hijo es de mayor exigencia para los progenitores, pues es su deber alimentarlos, vestirlos, asistirlos con salud, educación y protección; por eso resulta cruel, inhumano y execrable que un padre deje morir al hijo o quede discapacitado por no asistirle con alimentos.

Es razonable que el Estado busque la recuperación y reinserción del delincuente, con lo que estamos de acuerdo y además despoblar las cárceles y para ello entre otros mecanismos, se implemente la vigilancia electrónica. Pero, además desde el establecimiento de los requisitos este tipo de medida en cuenta medida de coerción o pena, está dirigido al delincuente recuperable, al que cuente con condiciones favorables a entender que no puede violentar la ley ni confrontar al Estado y que es posible de tratamiento y recuperación social. Los delincuentes que no tengan dicha predisposición no son pasibles de esta medida. En atención a ello, es que planteamos que un padre que deja morir a su hijo o que deja lesionado gravemente, es un individuo no recuperable o poco recuperable socialmente y en que en el caso del segundo párrafo del artículo 149 del Código Penal, se omitido tal gravedad al no incorporarlo como excepción a la aplicación de la vigilancia electrónica.

ANÁLISIS COSTO-BENEFICIO

El tipo de conducta que comporta el delito, hace prever que la vigilancia electrónica no será disuasiva para el autor, lo que conllevará al Ministerio Público a incoar ante el Poder Judicial la aplicación de los mecanismos de control hasta la revocatoria e imposición de la pena privativa de la libertad, lo cual de por sí, eleva los costos en la administración de justicia.

En cambio, la inclusión de este delito en las excepciones de la aplicación de la vigilancia electrónica, hace más eficaz la respuesta punitiva ya que la resocialización se haría dentro de un penal.

EFFECTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA MODIFICATORIA: Esta ley regulará los hechos posteriores a su entrada en vigencia y los hechos judicializados que aún no cuenten con requerimiento acusatorio; en este último caso, los pedidos de la medida de coerción de vigilancia electrónica se adecuarán a la nueva normativa.

PARTE RESOLUTIVA	<p>Propone a consideración del Congreso de la República el siguiente Proyecto de Ley; Normativa vigente: El literal c del Inciso 5.1 del artículo 5 del Decreto Legislativo N° 1322, dice: Normativa vigente: El literal c del Inciso 5.1 del artículo 5 del Decreto Legislativo N° 1322, dice: “Están excluidos los procesados y condenados por los delitos tipificados en los artículos 107, 108 A, 108-B, 108-C, 108-D, 121, 121-B, 152, 153, 153-A, 170 al 174,176-A,177, 200, 279, 279-A, 279-B, 279-F, 296 al 297, 307, 317, 317-A, 317-B, 319, 320, 321, 325 al 333, 382, 383, 384, 387, 389, 393-A, 394, 395, 396, 397, 397-A, 398, 399, 400, 401 del Código Penal; por los delitos cometidos miembro o integrante de una organización criminal o como persona vinculada o que actúa por en de ella, conforme a los alcances de la Ley N° 30077; por los delitos tipificados en el Decreto L 25475 y sus modificatorias”.</p> <p>Con la modificatoria propuesta, debe decir: “Están excluidos los procesados y condenados por los delitos tipificados en los artículos 107, 108 A, 108-B, 108-C, 108-D, 121, 121-B, <u>artículo 149, último párrafo</u>, 152, 153, 153-A, 170 al 174 A,177, 200, 279, 279-A, 279-B, 279-F, 296 al 297, 307, 317, 317-A, 317-B, 319, 320, 321, 325 a 382, 383, 384, 387, 389, 393, 393-A, 394, 395, 396, 397, 397-A, 398, 399, 400, 401 del Código por los delitos cometidos como miembro o integrante de una organización criminal o como pe vinculada o que actúa por encargo de ella, conforme a los alcances de la Ley N° 30077; por los d tipificados en el Decreto Ley N° 25475 y sus modificatorias”.</p> <p>El Congreso; Ha dado la ley siguiente;</p>
-----------------------------	--

	<p>-DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA EL LITERAL C DEL INCISO 5.1. DEL ARTICULO 5 DEL DECRETO LEGISLATIVO 1322” Artículo 5.1. C. “Están excluidos los procesados y condenados por los delitos tipificados en los artículos 107 108-A, 108-B, 108-C, 108-D, 121, 121-B, <u>artículo 149, último párrafo</u>, 152, 153, 153-A, 1 174,176-A,177, 200, 279, 279-A, 279-B, 279-F, 296 al 297, 307, 317, 317-A, 317-B, 319, 320, 32 al 333, 382, 383, 384, 387, 389, 393, 393-A, 394, 395, 396, 397, 397-A, 398, 399, 400, 401 del C Penal; por los delitos cometidos como miembro o integrante de una organización criminal o persona vinculada o que actúa por encargo de ella, conforme a los alcances de la Ley N° 3007 los delitos tipificados en el Decreto Ley N° 25475 y sus modificatorias”.</p>
--	--



Gracias

KATY CAROLINA VILLACORTA PEREIRA

